

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-07-1995

Título: POR LA CUAL SE DEROGA, MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN ARTICULOS DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22823

Publicada el: 11-07-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación, Universidades, Educación primaria, Educación secundaria, Escuelas

Páginas: 65

Tamaño en Mb: 7.873

Rollo: 112

Posición: 955

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

AÑO XCII

PANAMA, R. DE P., MARTES 11 DE JULIO DE 1995

N°22,823

CONTENIDO**ASAMBLEA LEGISLATIVA****LEY No. 34**

(De 6 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE DEROGA, MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN ARTICULOS DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION" pag 1

LEY No. 35

(De 6 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE DISTRIBUCION DEL VASO DE LECHE Y LA GALLETA NUTRICIONAL O CREMAS NUTRITIVAS ENHIGUECIDAS, EN TODOS LOS CENTROS OFICIALES DE EDUCACION PRESCOLAR Y PRIMARIA DEL PAIS" pag 66

AVISOS Y EDICTOS**ASAMBLEA LEGISLATIVA****LEY No. 34**

(De 6 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE DEROGA, MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN ARTICULOS DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA:****TÍTULO I****DISPOSICIONES FUNDAMENTALES****CAPÍTULO ÚNICO****PRINCIPIOS, FINES Y NORMAS DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 1. La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas.

Artículo 2. Adiciónase el Artículo 1-A a la Ley 47 de 1946 así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/ 3.00

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 1-A. El ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural.

Artículo 3. Adiciónase el Artículo 1-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 1-B La educación panameña se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, pragmáticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional.

PARAGRAFO: Estos principios se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña.

Artículo 4. Subrógase el Artículo 2 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2. El sistema educativo panameño está compuesto por dos subsistemas: el regular y el no regular, definidos en esta Ley. Tanto en el subsistema regular como en el no regular, existirán las modalidades formal y no formal. Ambos subsistemas funcionarán coordinada y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema, dentro de una concepción de educación permanente.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 2-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2-A. La educación permanente como proceso que se realiza a través de toda la vida del ser humano, deberá promover cambios de conducta hacia el logro de actitudes y capacidades, para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos y morales, y pueda perfeccionar constantemente su preparación.

Artículo 6. Adiciónase el Artículo 2-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2 B. La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo regular y no regular. Mediante ella se promueve la participación de las personas y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad, a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes del pensamiento humano, de la ciencia y la tecnología. Empleará la mayor cantidad de recursos disponibles, tales como:

1. Centros de información y documentación.
2. Bibliotecas y museos.
3. Programas de radio y televisión.
4. Cines y teatros.
5. Publicaciones.
6. Otros afines.

El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.

PARAGRAFO: El Organo Ejecutivo regulará los programas educativos en los diferentes medios de comunicación social.

Artículo 7. Adiciónase el Artículo 3-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 3-A. La educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad. A tal efecto, para su financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto del sector oficial como del privado.

Artículo 8. Subrógase el Artículo 4 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4. La educación al servicio del ser humano se fundamenta en principios cívicos, éticos y morales; se afirma en la justicia y libertad, con igualdad de oportunidades que conduzcan al educando al logro de su máximo desarrollo espiritual y social, y con base en el principio de continuidad histórica, a fin de que contribuya al fortalecimiento de nuestra cultura.

La educación garantiza el respeto a los derechos humanos, el incremento de los recursos renovables y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potencialidades y forjando su carácter en la capacidad de diseñar la visión de su propio futuro.

Artículo 9. Adiciónase el Artículo 4-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4-A. Los fines de la educación panameña son:

1. Contribuir al desarrollo integral del individuo con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora, para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana.
2. Coadyuvar en el fortalecimiento de la conciencia nacional, la soberanía, el conocimiento y valoración de la historia patria, el fortalecimiento de la nación panameña, la independencia nacional y la autodeterminación de los pueblos.
3. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida y de gobierno.
4. Favorecer el desarrollo de actitudes en defensa de las normas de justicia e igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos.
5. Fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de

la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida.

6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclore y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.
7. Fortalecer y desarrollar la salud física y mental del panameño a través del deporte y actividades recreativas de vida sana, como medios para combatir el vicio y otras prácticas nocivas.
8. Incentivar la conciencia para la conservación de la salud individual y colectiva.
9. Fomentar el hábito del ahorro, así como el desarrollo del cooperativismo y la solidaridad.
10. Fomentar los conocimientos en materia ambiental con una clara conciencia y actitudes conservacionistas del ambiente y los recursos naturales de la Nación y del mundo.
11. Fortalecer los valores de la familia panameña como base fundamental para el desarrollo de la sociedad.
12. Garantizar la formación del ser humano para el trabajo productivo digno, en beneficio individual y social.
13. Cultivar sentimientos y actitudes de apreciación estética en todas las expresiones de la cultura.
14. Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, y reconozca y analice críticamente los cambios y tendencias del mundo actual.
15. Garantizar el desarrollo de una conciencia social en favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones.
16. Reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia entre los seres humanos.

17. Consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos, fundamentada en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales.

Artículo 10. Adiciónase el Artículo 4-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4-B. La educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural.

Artículo 11. Adiciónase el Artículo 4-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4-C. La educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural.

Artículo 12. El Artículo 5 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 5. La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de enseñanza de carácter discriminatorio.

Artículo 13. Adiciónase el Artículo 5-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 5-A. La educación, como proceso permanente, científico y dinámico, desarrollará los principios de "aprender a ser", "aprender a aprender" y "aprender a hacer", sobre proyectos reales que permitan preparar al ser humano y a la

sociedad con una actitud positiva hacia el cambio que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respeto a los derechos humanos.

El sistema educativo se actualizará permanentemente, para mantenerse acorde con los cambios tecnológicos y científicos, utilizando métodos y técnicas didácticas activas y participativas.

Artículo 14. El Artículo 6 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 6. En el nivel superior, la educación universitaria se regirá por leyes especiales y, como parte del sistema educativo, coordinará estrechamente con el Ministerio de Educación, considerando los principios y fines del sistema educativo.

Artículo 15. El Artículo 7 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 7. El Ministerio de Educación fijará los esenciales básicos, determinará los programas de enseñanza, la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo y velará que las instituciones docentes particulares cumplan los fines de la educación y la cultura nacional.

El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con las entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 8-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-A. El sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza, y abarca tanto las acciones educativas que se

cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas.

La administración del sistema educativo responderá a la consecución de los fines y objetivos de la educación y a la necesidad de garantizar la calidad, equidad, eficiencia y eficacia del sistema.

Artículo 17. Adiciónase el Artículo 8-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-B. El Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema. Como tal, coordinará con las siguientes instituciones del sector educativo y de la sociedad civil vinculadas a la educación, para alcanzar los fines de ésta:

1. Universidades del país
2. Centros de estudios superiores
3. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)
4. Instituto Nacional de Cultura (INAC)
5. Instituto Nacional de Deportes (INDE)
6. Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP)
7. Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (IPHE)
8. Organizaciones docentes
9. Consejo Nacional de Educación Superior
10. Comisión Coordinadora de Educación Nacional
11. Confederaciones de Padres de Familia.
12. Asociaciones estudiantiles

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación reglamentará la participación de estos organismos y otros que se establezcan de acuerdo con las necesidades educativas, culturales y deportivas del país.

Artículo 18. Adiciónase el Artículo 8-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-C. La estructura administrativa del sistema educativo se compone de los siguientes niveles:

1. Nivel central: Está conformado por el Ministerio de Educación.

Le compete a esta instancia dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación, de manera que se cumplan los preceptos constitucionales.

2. Nivel regional: Comprende las instancias administrativas regionales.

Le compete a esta instancia velar por la implementación, supervisión y coordinación de las acciones educativas en las regiones escolares.

3. Nivel local o institucional: Comprende los centros escolares o proyectos educativos.

Le compete a esta instancia la ejecución de las políticas y estrategias tendientes a lograr los fines y objetivos de la educación.

Artículo 19. Adiciónase el Artículo 8-Ch a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-Ch. El Ministerio de Educación establecerá un sistema efectivo de coordinación, información y control entre los distintos niveles y sus unidades constitutivas para mantener la comunicación y la articulación, tanto en dirección vertical como horizontal.

Artículo 20. Adiciónase el Artículo 9-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 9-A. El sistema educativo se desarrolla sobre la base de la descentralización, como estrategia administrativa y proceso de ampliación y modificación de las formas de participación de los diversos agentes en los distintos niveles de gestión del sistema, y se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Realidad geográfica y política, necesidades sociales, económicas y culturales.
2. Autonomía.
3. Delegación y cobertura de la autoridad.
4. Definición de funciones y selección de personal.
5. Mecanismos de comunicación, información y retroinformación.

6. Coordinación efectiva.
7. Dirección y evaluación de las acciones.
8. Política de estímulo al personal.
9. Legales.

Artículo 21. Subrógase el Artículo 11 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 11. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría técnico-pedagógica del Ministerio de Educación, y tendrá, además, cualquier otra función que el Ministerio determine.

Mediante decreto se reglamentará la organización y funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 22. Adiciónase el Artículo 14-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 14-A. El proceso de actualización de las disposiciones legales que rigen el sistema educativo, se orienta a la estructuración de un Código de Educación, que contará con la participación y consulta previa a las organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia, según sea la competencia.

Artículo 23. Adiciónase el Artículo 17-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 17-A. La estructura administrativa del Ministerio de Educación está conformada por cuatro niveles claramente definidos:

Superior.

De coordinación, control y asesoría.

Técnico y de apoyo.

De ejecución.

A partir de la vigencia de la presente Ley, funcionarán en el Ministerio de Educación las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección General de Educación.
2. Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.
3. Dirección Nacional de Educación Básica General.
4. Dirección Nacional de Educación Media Académica.
5. Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.

6. Dirección Nacional de Educación Inicial.
7. Dirección Nacional de Educación Particular.
8. Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.
9. Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
10. Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
11. Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.
12. Dirección Nacional de Administración.
13. Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
14. Dirección Nacional de Personal.
15. Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas.
16. Dirección Nacional de Asesoría Legal.
17. Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.
18. Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.
19. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
20. Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
21. Dirección Nacional de Educación Ambiental.
22. Dirección Nacional de Educación Especial.

PARÁGRAFO: La creación de futuras direcciones nacionales se hará mediante decreto, al igual que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos; así como los requisitos para ocupar las direcciones y subdirecciones.

Serán escogidas mediante concurso de créditos y antecedentes, por un término de cuatro (4) años, las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Personal y la de Currículo y Tecnología Educativa.

Artículo 24. Adiciónase el Artículo 17-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 17-B. El Ministerio de Educación creará una unidad de coordinación técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas.

Artículo 25. El Artículo 19 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 19. Las Juntas Municipales de Educación, integradas en la forma prevista en el artículo anterior, cooperarán con las autoridades del ramo educativo en todas las acciones que contribuyan a impulsar la cultura y la educación del distrito, y velarán porque el 20% de los fondos municipales, destinados a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el 5% de los fondos municipales destinados a la educación física, en el primer y segundo nivel de enseñanza, sean invertidos de acuerdo con lo que dispone esta Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Nacional debe llevar la firma del presidente de la Junta Municipal de Educación.

El Órgano Ejecutivo reglamentará las demás funciones, así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

Artículo 26. La denominación del Capítulo II del Título II de la Ley 47 de 1946 queda así:

CAPÍTULO II

DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN.

Artículo 27. El Artículo 22 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 22. La República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares. Su creación y número se hará atendiendo a las características geográficas, ambientales y culturales, así como a las condiciones socioeconómicas de cada región, su población y al criterio administrativo establecido en esta Ley.

La regionalización escolar es una concepción político-administrativa que consiste en la división del país en unidades territoriales.

Las regiones escolares se subdividen en circuitos escolares y éstos, a su vez, en zonas escolares. Los circuitos y zonas escolares serán determinados de acuerdo con el número de centros educativos y de educadores, así como por las facilidades de comunicación.

El Órgano Ejecutivo establecerá el número y ubicación de las regiones escolares, su reglamentación, al igual que los circuitos y zonas escolares en que se subdividen.

Artículo 28. El Artículo 23 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 23. A cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, asistido por dos subdirectores en las áreas técnico-docente y administrativa.

A cargo de cada circuito escolar estará un supervisor coordinador, elegido entre el cuerpo de supervisores regionales del circuito respectivo. A cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales para el nivel inicial, primero y segundo nivel de enseñanza y la postmedia.

El número de estos supervisores regionales en cada zona escolar, dependerá de la cantidad de centros educativos, educadores y población escolar.

Los supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público.

Artículo 29. Adiciónase el Artículo 23-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 23-A. En cada región escolar funcionarán las asambleas pedagógicas regionales, centros de colaboración, asociaciones de docentes, asociaciones de padres de familia, organizaciones estudiantiles, congresos indígenas, juntas municipales de educación y comisiones técnicas de investigación educativa, que serán organismos de consulta y apoyo a la gestión educativa.

Artículo 30. Adiciónase el Artículo 23-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 23-B. El Centro de Colaboración servirá de vínculo entre los educadores, padres de familia, estudiantes y la

comunidad en general. En el Centro se analizarán y buscarán soluciones a los problemas profesionales, estudiantiles y comunitarios del área; se fomentará el intercambio de experiencias, se auxiliará en la orientación y supervisión educativa y se promoverá la gestión gremial docente.

PARÁGRAFO. Los centros de colaboración integrados por educadores funcionarán a nivel de zona. Su reglamentación se establecerá mediante decreto.

Artículo 31. Adiciónase el Artículo 23-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 23-C. La Comisión Técnica de Investigación Educativa tendrá como función prioritaria la investigación del sistema a nivel regional. Los resultados de su ejecutoria fortalecerán criterios y rectificarán otros, lo cual regulará el sistema educativo.

PARÁGRAFO: La integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Investigación Educativa, será reglamentada mediante decreto.

Artículo 32. Subrógase el Artículo 24 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 24. Las direcciones regionales de educación se crearán mediante decreto, previo estudio y análisis de los criterios establecidos en esta Ley.

Estas direcciones se regirán por los mecanismos de coordinación y asesoría establecidos por el Ministerio de Educación.

Los directores regionales de educación son jefes inmediatos de los subdirectores regionales de educación, de los coordinadores regionales de educación, de los coordinadores de circuitos escolares, de los supervisores regionales de educación inicial, del primero y segundo nivel de enseñanza y de la postmedia; de los directores de centros educativos del primer y segundo nivel y de los educadores de la respectiva región escolar.

La Dirección General de Educación ejercerá sus funciones en coordinación con las direcciones nacionales y direcciones regionales.

Artículo 33. La denominación del Título III de la Ley 47 de 1946 queda así:

Título III

EL SISTEMA EDUCATIVO

LA ESTRUCTURA ACADÉMICA O EDUCATIVA

Artículo 34. La denominación del Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, queda así:

CAPÍTULO I

DEL SUBSISTEMA REGULAR

Artículo 35. Subrógase el Artículo 34 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 34. El subsistema regular comprende la educación formal o sistemática, que desarrolla la estructura educativa para atender la población escolar de menores, jóvenes y adultos, con participación del núcleo familiar. Atenderá también, mediante la modalidad formal y no formal, a aquella población que requiera educación especial. Este subsistema cumplirá con las metas, propósitos, finalidades y política educativa del país, acorde al ordenamiento jurídico que la sustenta.

El subsistema regular se organiza en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es de carácter universal, gratuito y obligatorio, con una duración de once (11) años e incluye:
 - a. Educación preescolar, para menores de cuatro (4) a cinco (5) años, con duración de dos (2) años.
 - b. Educación primaria, con una duración de seis (6) años.
 - c. Educación premedia, con una duración de tres (3) años.

2. Segundo nivel de enseñanza o educación media, de carácter gratuito con una duración de tres (3) años.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior (postmedia, no universitaria y universitaria).

PARÁGRAFO: La implementación de la gratuidad y obligatoriedad del preescolar, se hará de manera progresiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Estado.

Artículo 36. Subrógase el Artículo 35 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo podrá extender la duración del primer nivel de enseñanza, así como hacerle preceder de un periodo preparatorio, en atención a la realidad y a las necesidades sociales del país.

Artículo 37. Adiciónase la Sección Primera, que comprende del Artículo 36 al 50, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN PRIMERA

PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL

Artículo 38. Subrógase el Artículo 36 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 36. La educación preprimaria tiene por objeto estimular en el educando el crecimiento y el desarrollo óptimo de sus capacidades físicas, emocionales y mentales; garantizar vivencias pedagógicas y psicológicas dentro de un ambiente escolar físico y social acorde con su edad, y que le permita la práctica de buenos hábitos de conducta, así como la adquisición de destrezas y habilidades básicas para aprendizajes posteriores.

La edad mínima de ingreso será de cuatro (4) años y la máxima, de cinco (5).

Artículo 39. Subrógase el Artículo 37 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 37. La edad mínima de ingreso de cuatro años a la

preprimaria, no será compulsiva para la madre o el padre de familia.

Los educandos que no hayan podido asistir a la preprimaria o que sólo hayan cursado un año de esta educación, recibirán un periodo intensivo de apresto al ingresar al primer grado de la primaria.

Esta circunstancia excepcional no exime al Estado de la obligación de impartirla.

Artículo 40. El Artículo 38 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 38. La educación primaria favorecerá y dirigirá el desarrollo integral del educando; continuará orientando la formación de su personalidad; acrecentar sus experiencias sociales, espirituales, emocionales e intelectuales dentro del ambiente que lo rodea y capacitarlo, en la medida de su madurez, para desempeñarse positivamente en la vida y proseguir estudios con creatividad y capacidad reflexiva.

Comprende las edades entre seis (6) y once (11) años.

Artículo 41. Subrógase el Artículo 43 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 43. La educación premedia continuará y profundizará la formación integral del educando, con un amplio periodo de exploración y orientación vocacional de sus intereses y capacidades, dentro de una educación de carácter universal, general y cultural.

Artículo 42. Subrógase el Artículo 44 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 44. A los estudiantes que culminen y aprueben el plan de estudio del primer nivel de enseñanza, se les expedirá un certificado de terminación de estudios del primer nivel, el cual les capacitará para ingresar al segundo nivel de enseñanza.

Artículo 43. El Artículo 49 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 49. El Ministerio de Educación, además de proporcionar la preparación teórico-práctica en el desarrollo del

currículo, organizará prácticas profesionales que permitan a los estudiantes adquirir habilidades y destrezas laborales y empresariales. Para este fin, podrá celebrar acuerdos con entidades estatales o empresas privadas.

Artículo 44. Adiciónase el Artículo 49-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 49-A. La formación profesional dual y el contrato de aprendizaje serán reglamentados por una ley especial que se promulgará para tal propósito.

Artículo 45. Adiciónase la Sección Segunda, que comprende del Artículo 51 al 58, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946 así:

SECCIÓN SEGUNDA

SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 46. Subrógase el Artículo 51 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 51. El segundo nivel de enseñanza o educación media es de carácter gratuito y diversificado, con una duración de tres (3) años lectivos.

PARÁGRAFO: Los alumnos podrán mantenerse en el subsistema regular hasta cumplir la mayoría de edad; si no han culminado, pasarán al subsistema no regular formal.

Artículo 47. Subrógase el Artículo 53 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 53. El segundo nivel de enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral, y proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses y las necesidades socioeconómicas del país.

Para el logro de estos objetivos se crearán bachilleratos y carreras técnicas intermedias que profundizarán en la formación especializada, previo estudio de la realidad y las necesidades nacionales.

Artículo 48. El Artículo 54 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 54. Los bachilleratos a los que se refiere el artículo anterior se crearán en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña. Para ingresar al segundo nivel de enseñanza es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al primer nivel en su totalidad.

Los diferentes tipos de bachilleratos serán creados por decreto ejecutivo.

Artículo 49. Subrógase el Artículo 55 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 55. El Ministerio de Educación establecerá las normas y vínculos necesarios con las empresas e instituciones oficiales y particulares existentes en el país, para que los estudiantes graduandos del segundo nivel de enseñanza realicen sus prácticas profesionales.

Artículo 50. Subrógase el Artículo 56 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 56. El Órgano Ejecutivo creará carreras técnicas intermedias opcionales para los estudiantes que han concluido el primer nivel de enseñanza.

Artículo 51. Subrógase el Artículo 57 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 57. Los estudiantes que terminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente al bachillerato del segundo nivel de enseñanza, recibirán un diploma que acreditará su especialidad y les permitirá su ingreso al nivel de educación superior.

Artículo 52. Subrógase el Artículo 58 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 58. Los estudiantes que terminen satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a carreras técnicas

intermedias, recibirán un certificado que acreditará su especialidad, y mediante un currículo flexible podrán obtener el diploma de bachiller industrial, que les permitirá la admisión en el nivel superior.

Artículo 53. Adiciónase la Sección Tercera, que comprende del Artículo 59 al 62, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN TERCERA

TERCER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 54. Subrógase el Artículo 59 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 59. El tercer nivel de enseñanza o educación superior tiene como objeto la formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional y universal, para que sus egresados puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.

Artículo 55. Subrógase el Artículo 60 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 60. La educación correspondiente al tercer nivel de enseñanza o educación superior, será impartida en las universidades y centros de enseñanza superior y en los centros de educación postmedia. La creación de universidades, centros de enseñanza superior y centros de educación postmedia, será determinada por las necesidades socioeconómicas, culturales, científicas y profesionales del país, de acuerdo con la planificación integral de la educación.

Artículo 56. Subrógase el Artículo 61 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 61. Los estudios que se impartan en los centros de enseñanza superior cumplirán funciones de docencia de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que permitan la formación de profesionales en los distintos campos de la

investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios altamente profesionales y de asesoría. Mediante decreto se establecerá la fundación y reglamentación de estos centros.

Artículo 57. Subrógase el Artículo 62 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 62. El Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos apropiados para propiciar e impulsar la educación superior.

Artículo 58. La denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 63 al 71-Ch de esta Ley, queda así:

CAPÍTULO II

EL SUBSISTEMA NO REGULAR

Artículo 59. Subrógase el Artículo 63 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 63. El subsistema no regular contempla modalidades formales y no formales. La educación no regular contribuirá al mejoramiento y superación de la vida social y personal del ser humano, de sus intereses ocupacionales y oportunidades de estudio a nivel superior, mediante acciones específicas, según las características de los estudiantes no incluidos en el ámbito de la educación regular.

El Ministerio de Educación coordinará, orientará y supervisará las acciones educativas que se desarrollen en el subsistema no regular, tanto en los centros oficiales como particulares, con el propósito de establecer la articulación apropiada entre el subsistema regular y no regular en lo académico y en lo administrativo.

PARÁGRAFO. Los docentes que laboren en el subsistema no regular tendrán los mismos derechos que los docentes del subsistema regular de conformidad con las normas que, para tal efecto, establezca la ley.

Artículo 60. Adiciónase la Sección Primera, que comprende del Artículo 64 al 68, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN PRIMERA

EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 61. Subrógase el Artículo 64 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 64. La educación inicial brindará a la niñez la estimulación temprana, procurando el desarrollo óptimo de sus capacidades y ofreciendo una atención integral, de manera que le garantice niveles favorables de salud (bienestar social, físico y psicológico), desde su nacimiento hasta los cinco (5) años de edad.

La educación inicial es gratuita, obligatoria de cuatro (4) a cinco (5) años y será impartida en centros especializados oficiales o particulares. El Estado fomentará y orientará la ampliación y desarrollo de este nivel, mejorará las condiciones de nutrición y la salud de los menores; igualmente promoverá la participación activa de los padres y las madres en las tareas docentes.

PARÁGRAFO: Es recomendable que tanto las empresas privadas como instituciones del Estado, establezcan centros de educación inicial con la orientación del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

Artículo 62. Subrógase el Artículo 65 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 65. La educación inicial atenderá al niño de manera integral, fundamentalmente, y permitirá detectar a los niños que necesiten atención especial. Contará con la participación de la familia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, así como de otros sectores afines.

Artículo 63. Subrógase el Artículo 66 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 66. El Ministerio de Educación reglamentará los requisitos que deben cumplir los centros especializados en educación inicial, oficiales o particulares, en materia de

locales, personal docente, especialistas, programas y acciones administrativas.

Artículo 64. Subrógase el Artículo 67 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 67. La educación inicial constará de las siguientes etapas:

1. Parvularia 1, comprende a los lactantes desde su nacimiento hasta los dos años de edad.
2. Parvularia 2, comprende a los maternas, cuyas edades fluctúan entre los dos y cuatro años.
3. Parvularia 3, comprende a los preescolares de cuatro a cinco años, los cuales se incluyen como parte del primer nivel de enseñanza pero bajo la responsabilidad técnica y administrativa de la Dirección Nacional de Educación Inicial, la cual coordinará con la Dirección Nacional del Primer Nivel.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la educación inicial considerando las características específicas de cada etapa, para el logro de sus objetivos.

Artículo 65. Subrógase el Artículo 68 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 68. El Ministerio de Educación en su función orientadora a los padres y madres de familia, utilizará recursos humanos y técnicos, así como los medios de comunicación social, para divulgar los principios y métodos apropiados para la formación integral, incluyendo la crianza de los niños y el desarrollo de conductas y hábitos de cada edad.

Artículo 66. Adiciónase la Sección Segunda, que comprende del Artículo 69 al 70-G, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN SEGUNDA

EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 67. Subrógase el Artículo 69 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 69. La educación de jóvenes y adultos se concibe

como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizajes y que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad.

Esta educación se ofrecerá a la población mayor de quince (15) años que no ha tenido la oportunidad de acceder a los servicios educativos de la educación del subsistema regular y en la que inició y no concluyó. Esta educación responde al concepto de educación permanente, con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral y, por ende, del desarrollo nacional.

PARÁGRAFO: La población contemplada en este artículo podrá ser atendida tanto en la jornada diurna como en la nocturna.

Artículo 68. Subrógase el Artículo 70 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70. La organización y la metodología de la educación de jóvenes y adultos se basará fundamentalmente en el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia andragógica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia, en forma directa en los planteles, o mediante la libre escolaridad o con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados de varios medios y otros procedimientos que al efecto autorice el Ministerio de Educación, tomando en cuenta las características y necesidades propias del sujeto educativo.

La educación de adultos se ofrecerá en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, tendrá una duración de seis años y constará de dos etapas:
 - a. Alfabetización y educación primaria.
 - b. Educación premedia.
2. Segundo nivel de enseñanza o educación media.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo podrá reducir o extender los periodos de duración en cada año de los distintos niveles, en atención a las demandas de la población joven y adulta.

Artículo 69. Adiciónase el Artículo 70-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-A. El primer nivel de enseñanza de la educación de adultos se iniciará con la alfabetización de las personas que la requieren. Su objetivo será el dominio de la lectura, escritura, expresión oral y fundamentos de aritmética. Ofrecerá cursos de capacitación laboral de corta duración, que le permitan a la persona mejorar su nivel de vida y continuar los estudios académicos correspondientes al primer nivel de enseñanza.

PARÁGRAFO. La capacitación laboral consistirá en cursos de adiestramiento básico de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo.

Artículo 70. Adiciónase el Artículo 70-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-B. La educación primaria de la educación de adultos, como parte del primer nivel de enseñanza, permitirá el ingreso a la persona que domine los conocimientos que se imparten en alfabetización. Durante su desarrollo se ofrecerán los fundamentos de una educación general que estimule la creatividad y el pensamiento reflexivo que le permita proseguir estudios.

Artículo 71. Adiciónase el Artículo 70-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-C. La educación premedia de educación de adultos permitirá profundizar la formación integral del estudiante, la cual se orientará fundamentalmente dentro de una educación general con carácter exploratorio, atendiendo a la capacidad, intereses y necesidades personales y profesionales. La culminación de esta etapa permitirá proseguir estudios secundarios.

Artículo 72. Adiciónase el Artículo 70-Ch a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-Ch. La educación laboral de la educación de adultos ofrecerá no sólo capacitación en el trabajo, sino que adiestrará en el empleo de tecnologías apropiadas para el anejo de herramientas, maquinarias y equipos. A esta educación podrán ingresar todas las personas que hayan terminado la educación primaria. El Órgano Ejecutivo reglamentará estos cursos, con la participación de las entidades especializadas en formación laboral.

Artículo 73. Adiciónase el Artículo 70-D a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-D. A las personas que aprueben el plan de estudio de alfabetización, educación primaria y premedia, se les expedirá un certificado de terminación de estudio del primer nivel de enseñanza.

Para cualquiera de los niveles y modalidades de la educación de jóvenes y adultos, el Ministerio de Educación podrá establecer un sistema de certificación por competencia y madurez.

El Estado promoverá en los centros penitenciarios programas educativos que contribuyan a la resocialización de las personas internas en estas instituciones, para que tengan acceso a los servicios de educación de jóvenes y adultos.

Artículo 74. Adiciónase el Artículo 70-E a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-E. El segundo nivel de enseñanza en la educación de adultos ofrecerá las mismas opciones que el subsistema regular, con la variante en los planes, programas y métodos de la educación de adultos. A los estudiantes que terminen satisfactoriamente el segundo nivel de enseñanza, se les expedirá un diploma que acredite su especialidad y los faculte para seguir estudios superiores.

Artículo 75. Adiciónase el Artículo 70-F a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-F. Las carreras técnicas intermedias para los adultos ofrecerán una formación técnica especializada en una profesión.

A esta educación podrán ingresar los adultos que culminen su primer nivel de enseñanza. Al finalizar estos estudios se les expedirá un certificado que los acredite como técnicos en su especialidad.

Artículo 76. Adiciónase el Artículo 70-G a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-G. La educación para las personas de la tercera edad tendrá como objetivo promover programas educativos, recreativos y otros, que coadyuven a su plena realización, dentro del marco de la educación permanente. El Ministerio de Educación coordinará lo referente al desarrollo de estos programas, con las instituciones y agrupaciones que atienden a personas de la tercera edad.

Artículo 77. Adiciónase la Sección Tercera, que comprende del Artículo 71 al 71-Ch, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN TERCERA

EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 78. Subrógase el Artículo 71 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71. El subsistema no regular atenderá, mediante educación especial, a las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales, mentales o sociales, no puedan beneficiarse óptimamente del proceso de enseñanza aprendizaje ofrecido por el subsistema regular. Esta población tendrá derecho de ser atendida en el subsistema regular, cuando sus condiciones así lo requieran. Esta población comprende:

1. Personas discapacitadas física y mentalmente.
2. Personas con trastornos específicos de aprendizaje, con desajustes sociales y con problemas de quimiodependencia.
3. Personas con condiciones intelectuales excepcionales y talentos especiales.

Artículo 79. Adiciónase el Artículo 71-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-A. El Ministerio de Educación supervisará y

coordinará las acciones educativas que se desarrollen en las instituciones especializadas del Estado y particulares, en lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros oficiales y particulares donde se imparte educación especial.

Artículo 80. Adiciónase el Artículo 71-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-B. La educación especial impartida a impedidos físicos, mentales y sensoriales, debe darse como proceso permanente que tienda a brindar igualdad de oportunidades en la educación respecto a los demás; sin embargo, debe dejar margen para una mayor flexibilidad en la aplicación de normas referentes a la edad de admisión, la promoción de una clase a otra y, cuando sea oportuno, a los procedimientos de examen.

PARÁGRAFO: Los programas de integración para niños, jóvenes y adultos discapacitados exigen la planificación y la intervención de todas las partes interesadas. Estos programas se desarrollarán en etapas, acorde a las posibilidades de la discapacidad y de los planes y programas implementados por el Ministerio de Educación. Todos estos programas tendrán el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Artículo 81. Adiciónase el Artículo 71-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-C. Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear y reglamentar los centros educativos de enseñanza especial para los superdotados o con talento especial.

PARÁGRAFO. El funcionamiento de estos centros será financiado con los recursos económicos del Ministerio de Educación y de patronatos, fundaciones y empresas privadas que brinden su colaboración.

Artículo 82. Adiciónase el Artículo 71-Ch a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-Ch. La educación especial será impartida a las personas con desajustes sociales o con problemas de quimiodependencia y contribuirá a su rehabilitación e incorporación a

la vida social. El Ministerio de Educación coordinará, con las entidades oficiales y particulares, la reglamentación de las respectivas acciones y programas educativos.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN PARTICULAR

Artículo 83. El Artículo 72 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 72. La educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones. Los planes de estudio, los programas de enseñanza y la organización de las escuelas particulares requieren la aprobación del Ministerio de Educación, a fin de garantizar a la sociedad el cumplimiento de la filosofía, las finalidades y objetivos de la educación panameña. En tal virtud, los centros educativos particulares serán supervisados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.

Artículo 84. Adiciónase el Artículo 72-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 72-A. La educación particular, de acuerdo con los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; coadyuva con la familia, la sociedad y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual, cívico, moral y espiritual de la población, de conformidad con los principios y fines de la educación nacional consignados en esta Ley, y su acción genera un beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya.

Artículo 85. Adiciónase el Artículo 72-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 72-B. Como parte del sistema educativo, la educación particular perseguirá los fines, principios y metas que sirven de base a la educación nacional, por lo cual la educación particular desarrollará una dinámica educativa que satisfaga como

mínimo los planes de estudio, programas y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y que, sin alterar los fines y principios de la educación nacional, amplíe y profundice las perspectivas y posibilidades de desarrollo, perfeccionamiento y actualización permanente de la educación en nuestro país.

Artículo 86. Adiciónase el Artículo 72-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 72-C. Son centros de educación particular los administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas particulares. Su organización y funcionamiento requieren sin excepción, de la autorización, del Ministerio de Educación, el que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de éstos.

Artículo 87. El Artículo 73 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 73. Los centros de enseñanza particular estarán supeditados académicamente, en lo relativo a planes y programas de estudio, al Ministerio de Educación.

Artículo 88. El Artículo 74 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 74. A partir de la vigencia de la presente Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular, establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación:

1. Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.
2. Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.
3. Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñan-

za, aprobados por el Ministerio de Educación.

4. Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destina y cumplir las normas vigentes de seguridad.
5. Cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la cantidad de personal docente y educando, que justifique la existencia de la institución.
6. Integrar su personal docente, preferiblemente con educadores de nacionalidad panameña, en la medida en que exista el personal idóneo disponible.
7. Demostrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.
8. Tener personería jurídica, si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica.
9. Presentar previamente su proyecto de reglamento interno, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 89. El Artículo 75 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 75. La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Regional respectiva, para su estudio y aprobación.

Artículo 90. Adiciónase el Artículo 75-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 75-A. El Ministerio de Educación autorizará el funcionamiento de los planteles de educación particular, de conformidad con los requisitos señalados en las disposiciones legales correspondientes.

Cuando los planteles particulares no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Educación procederá a sancionar a los responsables o a clausurar dichos establecimientos, según la gravedad de la falta, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 91. El Artículo 76 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 76. El docente o administrativo de las escuelas particulares que deje de cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República y esta Ley, será sancionado de acuerdo con las normas jurídicas establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 92. El Artículo 77 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 77. La Dirección Nacional de Educación Particular, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, supervisarán en los establecimientos de enseñanza particular:

1. La condición física, moral e intelectual de los docentes, administrativos y educandos.
2. El cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los programas de enseñanza.
3. Que los educadores que impartan las clases de Historia, Geografía y Cívica sean de nacionalidad panameña y de comprobada idoneidad profesional.
4. La asistencia de los alumnos en el primer y segundo nivel de enseñanza.
5. La conservación de los valores cívicos, morales, de urbanidad, de salud y otros.
6. Garantizar el cumplimiento de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña en todas las acciones que desarrollen las instituciones escolares particulares.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional de Educación Particular y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, coordinarán con los centros particulares de educación superior todo lo referente a materia educativa.

Artículo 93. El Artículo 78 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 78. Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza son de carácter incorporado o no incorporado.

Son incorporadas si sus planes de estudio y programas de enseñanza, textos y reglamentos, aprobados por el Ministerio de Educación, cumplen con la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña. A los títulos y créditos que expidan las escuelas particulares incorporadas, se les reconocerá valor oficial.

Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza no incorporadas son las que no cumplen con alguno de los requisitos establecidos. Los títulos expedidos y créditos obtenidos tendrán valor oficial.

PARÁGRAFO: Son centros educativos mixtos aquellos que tienen secciones con planes de estudio y programas incorporados y otros planes libres.

Artículo 94. Adiciónase el Artículo 78-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 78-A. Todas las instituciones de educación particular permitirán a sus miembros: educadores, estudiantes y padres de familia, ejercer el derecho de asociación, a fin de que participen en la gestión de la educación y salvaguarden sus intereses como parte integrante de la comunidad educativa nacional. Estas organizaciones se regirán por las normas legales vigentes.

Artículo 95. Adiciónase el Artículo 78-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 78-B. Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares.

Artículo 96. Adiciónase el Artículo 78-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 78-C. Los educadores de las escuelas particulares tendrán los mismos deberes y derechos que poseen los educadores del sector oficial, establecidos en la Ley 47 de 1946.

La relación laboral se regirá por las normas estipuladas en el Código de Trabajo.

El régimen salarial de los educadores de escuelas particulares y el escalafón de categorías, no podrán ser menores a lo establecido para los educadores de las escuelas oficiales.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta norma no se entenderá como derecho la jubilación especial.

Artículo 97. La denominación del Capítulo IV del Título III, que comprende del Artículo 79 al 100, de la Ley 47 de 1946 queda así:

CAPÍTULO IV

CULTURA

Artículo 98. Subrógase el Artículo 79 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 79. El Estado panameño es responsable de preservar los elementos de la identidad nacional, los cuales nos diferencian como Nación y nos unen a la comunidad universal. Esta función, cuyo rector es el Ministerio de Educación, será realizada por los organismos especializados en el sector educativo.

Artículo 99. Adiciónase el Artículo 79-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 79-A. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará los programas y otras actividades de formación integral, destinadas al conocimiento, custodia, conservación y rescate del patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Artículo 100. Adiciónase el Artículo 79-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 79-B. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará las investigaciones sociales y científicas que se realicen a nivel nacional e internacional, a fin de que el vínculo establecido en los componentes del sector educativo se fortalezca, en beneficio de la comunidad educativa y la sociedad en general.

Artículo 101. Subrógase el Artículo 80 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 80. El Ministerio de Educación velará por el uso correcto, la conservación y el enriquecimiento de la lengua oficial, y estimulará la creación de las diferentes modalidades de la expresión oral y escrita, a fin de fortalecer y

desarrollar este vínculo de cohesión social e identidad nacional.

Con este fin se crearán las condiciones para que los escritores nacionales compartan sus experiencias en la creación literaria con los estudiantes, durante el proceso de aprendizaje-enseñanza.

PARÁGRAFO: A este mismo nivel se considerarán las lenguas vernaculares como parte del patrimonio cultural.

Artículo 102. Subrógase el Artículo 81 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 81. Los centros educativos, en todos los niveles del sistema, deben ser instituciones que preserven y fomenten la herencia cultural, integren valores y asuman una función rectora en el cambio social.

Artículo 103. Subrógase el Artículo 82 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 82. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará la gestión del escultismo, como sistema de educación no formal, así como la de otros movimientos de juventud de naturaleza similar que permitan el desarrollo del carácter y la formación de principios éticos y morales, y coadyuven en el logro de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación, a fin de contribuir en la formación integral de la niñez, la adolescencia, la juventud y personas adultas.

El Ministerio de Educación, a través de sus direcciones y departamentos, fomentará la participación voluntaria y efectiva de los educadores en las actividades escultistas.

Artículo 104. Subrógase el Artículo 83 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 83. El Ministerio de Educación coordinará permanentemente con el Instituto Nacional de Cultura, el Instituto Nacional de Deportes y otras instituciones y organismos, a fin de que sus diferentes direcciones especializadas aporten recursos básicos para fortalecer el proceso de aprendizaje-enseñanza y la creatividad del ser humano.

Artículo 105. Subrógase el Artículo 84 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 84. El Ministerio de Educación establecerá, con

carácter permanente y creciente, el vínculo entre los museos y otras instituciones, incluyendo las dedicadas a la investigación y divulgación, con las instituciones educativas propiamente dichas, a objeto de contribuir en el logro de los objetivos de la educación, para formar personas cultas que puedan hacer uso eficiente del acervo didáctico de estas entidades.

Artículo 106. Subrógase el Artículo 85 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 85. El Ministerio de Educación en el desarrollo de las áreas curriculares promoverá la integración y utilización de los contenidos museológicos, con el propósito de:

1. Fortalecer la identidad nacional mediante la divulgación del patrimonio cultural y de todas las manifestaciones culturales de los grupos humanos que integran la sociedad panameña.
2. Fomentar la participación de todos los grupos étnicos en la producción, práctica y apreciación de nuestras manifestaciones artísticas y de la cultura universal.
3. Constituir los museos como recursos didácticos, tanto en el subsistema regular como en el no regular, al servicio de la formación e instrucción del pueblo panameño.
4. Ofrecer oportunidades para que los escritores, artistas y artesanos expongan sus obras y divulguen sus habilidades y técnicas.
5. Incentivar la investigación y ofrecer oportunidades para su divulgación, así como capacitar a los educadores en el manejo de los museos como recursos didácticos.
6. Contribuir con el Instituto Nacional de Cultura en la conservación y restauración del patrimonio de la Nación.
7. Fomentar la valoración y conservación de las tradiciones, así como las manifestaciones materiales de la cultura nacional.
8. Desarrollar actividades que permitan a las personas

emplear con provecho sus ratos de ocio.

9. Brindar oportunidades educativas que permitan reconocer y exaltar los valores humanos, cívicos y morales.
10. Crear las condiciones para que los escritores, artistas y artesanos compartan sus experiencias creativas con la población estudiantil, en el proceso de aprendizaje-enseñanza.
11. Propiciar la creación del Museo del Libro para todos los niveles de la educación, en la medida de las posibilidades.

Artículo 107. Subrógase el Artículo 86 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 86. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, incrementará la creación de museos infantiles de carácter pedagógico, orientados a la formación de la personalidad integral de la niñez, con énfasis en la comunicación, en los aspectos científicos y artísticos.

Artículo 108. Subrógase el Artículo 87 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 87. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, podrá crear museos escolares al servicio de las escuelas oficiales y particulares.

Artículo 109. Subrógase el Artículo 88 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 88. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, establecerá en las regiones escolares museos pedagógicos, que serán de libre acceso para los educadores, educandos y público en general.

Estos museos estarán a cargo de personal idóneo con formación y experiencia pedagógica.

Artículo 110. Subrógase el Artículo 89 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 89. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará el desarrollo de las expresiones artísticas en los centros educativos oficiales y particulares, considerando la teoría y la práctica, con el objeto de contribuir al desarrollo integral y estimular el espíritu creador y los talentos

especiales de la comunidad educativa, a través de los procesos de selección e interpretación cultural.

Artículo 111. Adiciónase el Artículo 89-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 89-A. El Ministerio de Educación promoverá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y el Instituto Nacional de Deportes, la formación de agrupaciones folclóricas, deportivas y científicas, así como proyecciones relacionadas con el folclore y las bellas artes en los centros educativos del subsistema regular y no regular, como parte de la vida escolar, para incentivar las habilidades artísticas populares de nuestro país.

Artículo 112. Adiciónase el Artículo 90-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 90-A. El Ministerio de Educación impulsará políticas tendientes a establecer bibliotecas escolares y especializadas en apoyo de la gestión educativa. En cada uno de los centros educativos del país, las bibliotecas escolares serán dotadas adecuadamente de recursos tecnológicos modernos. De acuerdo con las necesidades de la comunidad educativa, se promoverá la creación de bibliotecas especializadas.

Las bibliotecas extenderán sus servicios a la comunidad mediante el funcionamiento adecuado.

Cada centro educativo, conjuntamente con su respectiva comunidad educativa, será responsable de la conservación y enriquecimiento de las bibliotecas.

Se promoverá la creación de bibliotecas especializadas, que permitirán el acceso a la comunidad educativa. Igualmente se promoverán los intercambios de carácter internacional educativo debidamente coordinados entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá.

Artículo 113. Adiciónase el Artículo 90-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 90-B. Las bibliotecas escolares y públicas contarán con personal especializado. En los casos en que no exista, se exigirá como formación mínima el segundo nivel de enseñanza y

una capacitación técnica especializada.

Artículo 114. Adiciónase el Artículo 90-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 90-C. El servicio y difusión cultural de las bibliotecas escolares será planificado y ejecutado mediante programa con presupuesto estatal y apoyo económico privado. Este servicio incluirá técnicas de conservación, reimpresión, encuadernación y actualización de volúmenes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación, a través de la unidad administrativa correspondiente, revisará y actualizará la reglamentación de las bibliotecas oficiales del país.

Artículo 115. El Artículo 93 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 93. El Órgano Ejecutivo está autorizado para construir los edificios para el funcionamiento de las bibliotecas oficiales y las dotará de los recursos para su desempeño, mantenimiento, crecimiento, difusión y ampliación del servicio.

Artículo 116. Adiciónase el Artículo 93-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 93-A. Las escuelas particulares que realicen una labor eficiente y demuestren preocupación por la educación parvularia o inicial, podrán recibir incentivos del Estado, después de dos (2) años de funcionamiento.

El Órgano Ejecutivo determinará, de conformidad con las posibilidades presupuestarias, los incentivos a que se refiere este artículo.

Artículo 117. El Artículo 99 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 99. El Ministerio de Educación está facultado para establecer, organizar, mantener y dirigir una estación de radiodifusión y de televisión educativa con cobertura nacional. Esta se utilizará exclusivamente para fomentar y diseminar la cultura en sus diversas manifestaciones. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a su funcionamiento, programación, operación y financiamiento.

Artículo 118. Adiciónase el Artículo 99-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 99-A. El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas

pertinentes para que los medios de comunicación escritos, programas de radio y televisión, contribuyan en la formación de valores cívicos y morales, en hábitos lingüísticos correctos y en el robustecimiento de la identidad nacional; éstos deben estar exentos de pornografía, violencia o consideración de la mujer como objeto sexual.

CAPÍTULO V

BECAS

Artículo 119. Adiciónase el Artículo 101-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 101-A. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, garantizará el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en el otorgamiento de becas y asistencias económicas a los alumnos de bajos recursos económicos y de buen rendimiento académico y a los estudiantes discapacitados en todos los niveles educativos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, coordinará con las instituciones que otorguen becas y asistencia económica, todo lo concerniente a la revisión o modificación de las disposiciones vigentes.

Artículo 120. Adiciónase el Artículo 107-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 107-A. El Estado promoverá, a través de las instituciones pertinentes, el otorgamiento de becas y otras facilidades que garanticen la formación de especialistas en los campos de la educación bilingüe intercultural, con el compromiso de laborar en las áreas indígenas y otros sectores que así lo requieran, por un tiempo determinado.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

FINANZA, EQUIPO Y MATERIAL DE ENSEÑANZA

Artículo 121. Adiciónase el Artículo 204-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-A. El fondo de matrícula proveniente del seguro educativo será administrado por el Ministerio de Educación. Este fondo será distribuido atendiendo al número de estudiantes y las diferentes modalidades de las escuelas y colegios oficiales de la educación premedia y media.

En caso de excedente del fondo de seguro educativo al finalizar el año, podrá ser utilizado para la compra de equipo, materiales didácticos, en construcciones y para fortalecer el programa nutricional en las escuelas primarias.

En ningún caso, la suma gastada en instalaciones y reparaciones menores urgentes podrá pasar del veinticinco por ciento (25%). El diez por ciento (10%) será destinado al fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 122. Adiciónase el Artículo 204-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-B. En cada plantel educativo, el producto del setenta y cinco por ciento (75%) a que se refiere el artículo anterior, se depositará en el Banco Nacional de Panamá e ingresará a un fondo especial que se denomina Fondo de Matrícula, del respectivo colegio.

El producto del veinticinco por ciento (25%) a que se refiere el artículo anterior, también será depositado en el Banco Nacional de Panamá, cuando exceda la suma de doscientos balboas (B/.200.00), en un fondo especial que se denomina Fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 123. Adiciónase el Artículo 204-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-C. El Fondo de Matrícula a que se refiere el artículo anterior estará bajo la responsabilidad de los directores de los planteles respectivos, que son los responsables ante el Ministerio de Educación de la institución que administran.

Artículo 124. El Artículo 205 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 205. El presupuesto para atender la educación del

país responderá a las necesidades y exigencias del sistema educativo, y tendrá prioridad en el presupuesto general del Estado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado establecerá un aumento proporcional y progresivo de los fondos del presupuesto anual del Estado, para cumplir eficientemente con el desarrollo cuantitativo y cualitativo del sistema educativo. Para estos fines, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos para propiciar e impulsar la educación inicial, básica general, media y superior, oficial.

En el caso del Ministerio de Educación, el presupuesto será calculado en base al costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el presupuesto.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al presupuesto del año anterior, y el gasto público en el sector educativo no será inferior al seis por ciento (6%) del producto interno bruto del año anterior.

Artículo 125. El Artículo 206 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 206. La prelación de los gastos para educación pública no sólo deben emanar del erario público, sino también de inversiones de las entidades autónomas del Estado.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipales y de otras fuentes. Los fondos que generen las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos.

Artículo 126. Adiciónase el Artículo 206-A a la Ley 47 de 1946 así:

país responderá a las necesidades y exigencias del sistema educativo, y tendrá prioridad en el presupuesto general del Estado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado establecerá un aumento proporcional y progresivo de los fondos del presupuesto anual del Estado, para cumplir eficientemente con el desarrollo cuantitativo y cualitativo del sistema educativo. Para estos fines, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos para propiciar e impulsar la educación inicial, básica general, media y superior, oficial.

En el caso del Ministerio de Educación, el presupuesto será calculado en base al costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el presupuesto.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al presupuesto del año anterior, y el gasto público en el sector educativo no será inferior al seis por ciento (6%) del producto interno bruto del año anterior.

Artículo 125. El Artículo 206 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 206. La prelación de los gastos para educación pública no sólo deben emanar del erario público, sino también de inversiones de las entidades autónomas del Estado.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipios y de otras fuentes. Los fondos que generen las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos.

Artículo 126. Adiciónase el Artículo 206-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 206-A. El Ministerio de Educación administrará los porcentajes del seguro educativo destinados a la educación cooperativa, los cuales se utilizarán en la aplicación y desarrollo de la ley que regula la educación cooperativa, educación agropecuaria, radio y televisión educativa; así como el fondo para sufragar los gastos de las escuelas oficiales del país, de conformidad con la Ley.

Artículo 127. El Artículo 208 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 208. Cada municipio de la República destinará, de sus rentas municipales anuales, el veinte por ciento (20%) a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el cinco por ciento (5%) a la Educación Física del primer y segundo nivel de enseñanza, en todos los planteles educativos. Los municipios están obligados a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo.

Artículo 128. Subrógase el Artículo 224 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 224. El Ministerio de Educación planificará e incrementará la construcción de edificios y mobiliarios escolares de acuerdo con las necesidades de crecimiento poblacional, características físicas y ambientales de cada región y las condiciones pedagógicas que requiere el proceso educativo científicamente orientado. En la planificación para la construcción de edificios escolares, se incluirán áreas verdes, terrenos para deportes, gimnasios, huertos escolares, servicios de salud, talleres, cocinas, comedores escolares, bibliotecas, oficinas administrativas, aulas máximas, laboratorios, salón para educadores, baterías de servicio sanitario en áreas adecuadas y otros servicios de apoyo necesarios.

PARÁGRAFO. Las instalaciones educativas y culturales estarán libres de barreras arquitectónicas, para garantizar la accesibilidad de la educación y de la cultura a toda la población, sin discriminar por razón de condición física.

CAPÍTULO II IMPRENTA NACIONAL

Artículo 129. Adiciónase el Artículo 228-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 228-A. La Imprenta Nacional, la Impresora Educativa y cualquier otro centro de impresión bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, darán prioridad a la impresión de libretas de asistencia y evaluación, libros y textos, cuadernos de trabajo, libros de lectura y materiales didácticos de interés deportivo, cultural y científico, para el estudiante y el resto de la comunidad educativa.

Artículo 130. La denominación del Título VI de la Ley 47 de 1946 queda así:

TÍTULO VI ORGANIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 131. Adiciónase el Capítulo I al Título VI de la Ley 47 de 1946, el cual comprende del Artículo 229 al 235, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO I PLANIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

Artículo 132. Subrógase el Artículo 229 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 229. La política educativa es el conjunto de principios, normas y especificaciones de tipo biopsicológico, socioeconómico, cultural, pedagógico y científico tecnológico, que el Estado fija para orientar el desarrollo del proceso educativo, desde la determinación de sus fines hasta el establecimiento de estrategias que harán posible el alcance de éstos.

La política educativa nacional se fundamenta en:

1. La filosofía de la educación basada en los principios que orientan a la Nación panameña.
2. La investigación científica.
3. La realidad socioeconómica y política, cultural, ecológica, psicológica y antropológica de los grupos que conforman la Nación panameña.
4. Los planes de desarrollo nacional.
5. Los avances científicos y tecnológicos.
6. Las tendencias universales de la educación.

La planificación de la política educativa nacional corresponde al Ministerio de Educación y a las entidades del sector educativo

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación y las entidades del sector educativo, dentro del plan de modernización de la educación, procurarán que este plan esté encaminado a preparar y formar los recursos humanos en oficios o profesiones, con la posibilidad de lograr empleo, enfrentar los cambios futuros y competir.

Artículo 133. Adiciónase el Artículo 230 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 230. La planificación y ejecución de la política educativa nacional, responderá a los principios de educación permanente y a la demanda de más y mejor educación para una sociedad en constante cambio, así como a los criterios científicos de la descentralización y regionalización del sistema, a fin de adaptarlos a la idiosincrasia y necesidades de cada región.

Artículo 134. Adiciónase el Artículo 231 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 231. La política educativa nacional se planificará

y ejecutará sobre la base de principios científicos, retomando paradigmas y enfoques modernos que abarquen la gestión educativa con sentido innovador, creativo, global, integral, específico, interrelacionado y descentralizado.

Artículo 135. Adiciónase el Artículo 232 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 232. La planificación del sistema educativo garantizará la coordinación entre las dependencias del Ministerio de Educación, en el nivel central, regional, provincial y local, con las diversas instituciones que integran el sector educativo y con los otros sectores de la comunidad, para que responda a los objetivos de los planes de desarrollo nacional.

Artículo 136. Adiciónase el Artículo 233 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 233. La educación promoverá la innovación y el cambio basados en un proceso permanente y sistemático de evaluación, de investigación y experimentación. Para ello, el Ministerio de Educación estimulará y garantizará la ejecución de proyectos de investigación educativa a corto, mediano y largo plazo, mediante la creación de centros de investigación pedagógica y escuelas experimentales, tanto en el sector oficial como en el particular.

Con este fin, coordinará con los organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas y la sociedad civil en general.

Artículo 137. Adiciónase el Artículo 234 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 234. El Ministerio de Educación desarrollará los mecanismos de planificación para garantizar que las empresas urbanizadoras y las que alteren significativamente la población escolar, en áreas determinadas, contribuyan a la atención de las necesidades educativas.

Artículo 138. Adiciónase el Artículo 235 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 235. La planificación educativa establecerá los mecanismos para promover la participación efectiva de la comunidad, en la solución de los problemas que afecten la educación nacional.

Artículo 139. Adiciónase el Capítulo II al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende los Artículos 236 a 255, así:

CAPÍTULO II
EL CURRÍCULO

Artículo 140. Adiciónase el Artículo 236 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 236. El currículo es el producto derivado de un proceso dinámico de adaptación al cambio social y al sistema educativo. El diseño curricular debe responder a una concepción de educación como totalidad y en proceso de cambio permanente.

El currículo educativo es la concreción de los principios, fines y políticas establecidos por el sistema educativo y comprende las etapas de planificación, elaboración, difusión, aplicación, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de Educación es la dependencia estatal responsable de elaborar los currículos de los diferentes niveles y modalidades de enseñanza para las escuelas oficiales, y de aprobar los de las escuelas particulares, a excepción de las instituciones educativas que se rigen por leyes especiales. Establecerá un sistema adecuado para la evaluación y actualización permanente del currículo.

Artículo 141. Adiciónase el Artículo 237 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 237. Los objetivos de los planes y programas de estudio en todos los niveles educativos deben responder a los fines, principios y normas de la educación panameña, al igual que al desarrollo social y económico del país.

Artículo 142. Adiciónase el Artículo 238 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 238. La organización del currículo debe tener criterios de flexibilidad, para que permitan adaptarse a la

dinámica de los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos que se dan en la sociedad en general. La planificación de los planes y programas de estudio deberán incluir los principios de continuidad, secuencia, integración y pertinencia en el orden del conocimiento lógico, psicológico y sistemático. Además, amplitud y profundidad en sus contenidos.

Para el desarrollo del currículo, el Ministerio de Educación establecerá proyectos experimentales con el propósito de evaluarlos y ajustarlos, para lo cual implementará, por lo menos, una escuela modelo o prototipo de la educación en el primer nivel de enseñanza o educación general básica, en cada provincia escolar y en las comarcas, para que posteriormente sea aplicado en todas las escuelas.

Artículo 143. Adiciónase el Artículo 239 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 239. Los planes de estudio en todos los niveles de enseñanza, se fundamentarán en las áreas científicas, humanísticas y tecnológicas.

Artículo 144. Adiciónase el Artículo 240 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 240. La planificación y elaboración de los programas a nivel macro, se desarrollarán bajo la responsabilidad de los técnicos del Ministerio de Educación con el concurso de especialistas de las diferentes disciplinas del saber humano; además, se garantizará la participación de educadores, organizaciones e instituciones que puedan hacer aportaciones en las diferentes áreas del conocimiento. En la elaboración de los programas de estudio, se aplicará una metodología científica que garantice que éstos respondan a la realidad nacional y universal, y que sean evaluados de acuerdo con criterios que permitan detectar su eficiencia en el sistema educativo.

Artículo 145. Adiciónase el Artículo 241 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 241. Los contenidos programáticos responderán a los objetivos de la educación panameña. Su selección debe

considerar, entre otros, los aspectos lógicos, antropológicos, ecológicos, psicológicos y teleológicos, así como las etapas del desarrollo evolutivo del ser humano. Además, debe incluir ejes o temas transversales, tales como educación ambiental, vial, sanitaria, cooperativismo, enseñanza computacional, valores éticos, derechos humanos, folclore, educación en población, conservación y racionalización en el uso de los bienes públicos y particulares.

Artículo 146. Adiciónase el Artículo 242 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 242. El Ministerio de Educación deberá fomentar, primordialmente en los primeros grados de enseñanza, la interiorización de los valores que constituyen la nacionalidad y la identidad cultural, las destrezas fundamentales de lecto-escritura y cálculo aritmético, las habilidades y actitudes básicas de la ciencia experimental, como la intuición, la observación, la concreción y el espíritu crítico. Los programas en los otros grados del primer nivel de enseñanza deberán orientar el desarrollo de la región, sin desconocer la unidad nacional, dirigida a una educación científico-técnico-humanista.

Artículo 147. Adiciónase el Artículo 243 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 243. El currículo educativo diseñado para el primer nivel de enseñanza o básica general, se orientará al desarrollo integral del educando en el marco de una educación general. Para ello, se propiciará la estimulación temprana, el desarrollo psicomotor, social-afectivo y cognoscitivo, con atención permanente a la exploración y orientación vocacional y técnica intermedia.

Artículo 148. Adiciónase el Artículo 244 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 244. El currículo para las diferentes ofertas educativas que se establezcan en el segundo nivel de enseñanza o educación media, se estructurará en base a un grupo de asignaturas que anteceden a las propias de la modalidad, además de las asignaturas optativas.

Profundizará la formación integral del educando en los valores y principios éticos y en sus habilidades y destrezas, para lograr un buen desempeño en los diferentes ámbitos de la vida social: en el mundo del trabajo, la vida familiar, el cuidado del ambiente, la cultura, la participación política y la vida en su comunidad.

PARÁGRAFO: Se estructurarán planes y programas especiales para carreras técnicas intermedias, como alternativa de formación en el segundo nivel de enseñanza o educación media.

Artículo 149. Adiciónase el Artículo 245 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 245. Las innovaciones curriculares y metodológicas deben ser experimentadas en centros educativos pilotos y evaluados por el Ministerio de Educación, antes de su aplicación general.

El Ministerio de Educación tomará en cuenta, para la selección de escuelas pilotos oficiales, las diferentes realidades socioeconómicas, culturales y geográficas de el país.

Los centros pilotos estarán vinculados con los centros de investigación educativa.

Artículo 150. Adiciónase el Artículo 246 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 246. Los planes y programas de estudio del tercer nivel de enseñanza o educación superior, propiciarán la articulación adecuada con las diferentes modalidades del segundo nivel de enseñanza. Combinarán la formación general con la especializada, atendiendo las necesidades y aspiraciones de la sociedad panameña.

Artículo 151. Adiciónase el Artículo 247 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 247. Los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades, preservarán y fortalecerán en sus contenidos los valores culturales de los grupos humanos básicos que conforman la identidad nacional y los de otras minorías étnicas que contribuyen a su enriquecimiento.

Artículo 152. Adiciónase el Artículo 248 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 248. El Ministerio de Educación, a fin de lograr una mejor integración de los grupos con limitantes lingüísticas en el idioma español, desarrollará programas especiales para la enseñanza de nuestra lengua en todos los niveles, tanto en el subsistema regular como en el no regular.

Artículo 153. Adiciónase el Artículo 249 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 249. La aplicación del currículo en las comunidades indígenas, para todos los niveles y modalidades, tomará en cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en consulta con educadores indígenas que recomienden sus respectivas asociaciones o gremios.

Artículo 154. Adiciónase el Artículo 250 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 250. Los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores propios de cada una de estas culturas.

Artículo 155. Adiciónase el Artículo 251 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 251. El Estado garantizará la ejecución de programas especiales con metodología bilingüe intercultural para la educación del adulto indígena, con el objeto de que éste logre la reafirmación de su identidad étnica cultural y mejore su condición y nivel de vida.

Artículo 156. Adiciónase el Artículo 252 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 252. El Ministerio de Educación planificará, elaborará y desarrollará planes y programas de estudio de educación especial, para la población con las siguientes características:

1. Trastornos específicos de aprendizaje.
2. Superdotados mentales y talentos especiales.
3. Desajustes sociales o problemas de quimiodependencia, y otros similares.

Artículo 157. Adiciónase el Artículo 253 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 253. El Ministerio de Educación elaborará y desarro-

llará los planes y programas de estudio para los adultos, de acuerdo con sus necesidades, intereses y características biopsicosociales.

Artículo 158. Adiciónase el Artículo 254 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 254. El Ministerio de Educación, en la elaboración de los programas de estudio, establecerá procedimientos eficaces para vincular y coordinar permanentemente actividades educativas, culturales, de salud escolar y otras cocurriculares, con el desarrollo de los contenidos programáticos, de manera armónica y sistematizada.

Artículo 159. Adiciónase el Artículo 255 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 255. En todos los niveles, los planes y programas de estudio deben estar articulados, a fin de facilitar la continuidad académica en el sistema.

Artículo 160. Adiciónase el Artículo 255-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 255-A. Los contenidos programáticos deben promover una educación patriótica que profundice la enseñanza y conocimientos sobre nuestra historia, nuestra geografía y las luchas sociales que han contribuido a la conformación de la panameñidad; deben exaltar los valores individuales y sociales, así como desarrollar en el educando conductas, habilidades y un espíritu creativo dirigido al engrandecimiento y consideración de la Patria.

Artículo 161. Adiciónase el Capítulo III al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 256 al 263, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO III

LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 162. Adiciónase el Artículo 256 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 256. Integran la comunidad educativa los estudiantes, educadores, madres y padres de familia y el personal administrativo del sistema, así como los elementos que

conforman la sociedad civil que participan en la gestión educativa, directa o indirectamente de manera personal.

Artículo 163. Adiciónase el Artículo 257 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 257. El Ministerio de Educación, conjuntamente con las autoridades pertinentes de la comunidad, establecerá los mecanismos para que las comunidades desarrollen el sentido de pertenencia de las infraestructuras y asuman la responsabilidad en la conservación y mantenimiento de las propiedades escolares.

PARÁGRAFO. Los mecanismos de que trata el presente artículo se fundamentarán en la vigilancia por parte de las autoridades del orden público, como custodia del patrimonio escolar en cada comunidad.

Artículo 164. Adiciónase el Artículo 258 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 258. El Ministerio de Educación, con el apoyo de las instituciones de la comunidad y la sociedad civil, ofrecerá programas dirigidos a los padres y a las madres de familia y acudientes, para orientarlos, capacitarlos y fortalecerlos en su papel de personas responsables y formadores de sus hijos.

Artículo 165. Adiciónase el Artículo 259 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 259. Las personas que ocupen posiciones en la administración del sistema e instituciones educativas, procurarán siempre el bienestar del educando y de los educadores; respetarán los derechos de los padres y madres de familia y potenciarán todo esfuerzo comunitario en beneficio de la educación.

Artículo 166. Adiciónase el Artículo 260 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 260. En cada escuela o colegio, sea oficial o particular, los padres y madres de familia conformarán la asociación de padres de familia del respectivo plantel. Tales asociaciones podrán organizarse en federaciones y éstas, a su vez, en confederaciones.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación llevará un registro de dichas asociaciones, y en caso de que se constituyan en personas jurídicas, se registrarán por las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 167. Adiciónase el Artículo 261 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 261. Las asociaciones de padres de familia funcionarán en estrecha colaboración con los centros educativos, participando en las actividades socioeconómicas, educativas y comunitarias.

Artículo 168. Adiciónase el Artículo 262 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 262. Los educadores y padres de familia participarán en la toma de decisiones para la solución de los problemas de la comunidad que afecten a la educación, por medio de asociaciones gremiales, asambleas pedagógicas, centros de colaboración y de organizaciones cívicas.

Artículo 169. Adiciónase el Artículo 262-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 262-A. En cada escuela o colegio, oficial o particular, los estudiantes conformarán la asociación de estudiantes del respectivo plantel. Las asociaciones de estudiantes serán reconocidas por el Ministerio de Educación, podrán organizarse en federaciones y confederaciones nacionales y su funcionamiento será reglamentado mediante decreto.

Artículo 170. Adiciónase el Artículo 263 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 263. El Ministerio de Educación propiciará el cooperativismo, la autogestión y la formación de equipos de trabajo, como medio de promover el desarrollo de la comunidad.

Artículo 171. Adiciónase el Capítulo IV al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 264 al 275, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO IV

LA FORMACIÓN DEL DOCENTE

Artículo 172. Adiciónase el Artículo 264 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 264. El Ministerio de Educación, conjuntamente con

las universidades oficiales, coordinará, planificará y organizará todo lo concerniente a la formación del docente. Esta formación se llevará a cabo en instituciones a nivel superior, denominadas Centros de Formación Docente, y en las universidades.

Artículo 173. Adiciónase el Artículo 265 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 265. La formación pedagógica general para cualquiera de las especialidades del docente, se organizará de manera que permita la unidad y continuidad necesarias, a efecto de que sea posible la equivalencia de créditos de una institución a otra o de una especialidad a otra.

Artículo 174. Adiciónase el Artículo 266 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 266. El docente para los niveles inicial, primero y segundo, deberá recibir una educación especializada. Su formación tomará en cuenta la pedagogía diferencial, que se ajusta a los niveles y etapas en que está estructurado el sistema educativo.

Artículo 175. Adiciónase el Artículo 267 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 267. Los requisitos para ejercer la docencia en los centros de formación de docentes estarán regulados por decreto, y se exigirá el título universitario respectivo y la ética profesional.

PARÁGRAFO: Su selección se realizará mediante concurso público de méritos y créditos.

Artículo 176. Adiciónase el Artículo 268 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 268. Los centros de formación docente serán objeto de supervisión especializada, sistemática y permanente, con evaluación anual de los resultados.

Artículo 177. Adiciónase el Artículo 269 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 269. Se creará una comisión interdisciplinaria que se encargará de establecer los mecanismos de selección e ingreso a los centros de formación docente.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación integrará la comisión

interdisciplinaria, cuya formación y mecanismos serán reglamentado por decreto.

Artículo 178. Adiciónase el Artículo 270 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 270. La formación del docente panameño debe establecer perfiles hacia el logro de un educador capaz de preservar y enriquecer su salud física, mental y social; comprometido con los valores cívicos, éticos, morales, sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales, dentro de un espíritu nacionalista, con amplia visión del universo, con sentimientos de justicia social, solidaridad humana, vocación docente y actitud crítica, creativa y científica en el ejercicio de la profesión.

El docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación postmedia. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.

Artículo 179. Adiciónase el Artículo 271 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 271. Para asegurar la calidad de la formación del docente, el Ministerio de Educación proveerá a los centros de formación docente a su cargo, de una estructura adecuada a la naturaleza de su función y tomará provisiones para su debido mantenimiento y actualización.

Artículo 180. Adiciónase el Artículo 272 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 272. Los centros de formación docente contarán con sus respectivas escuelas de prácticas profesionales, las cuales se seleccionarán atendiendo a las diferentes realidades socioeconómicas. Estas escuelas fungirán como centros de experimentación que retroalimenten las acciones de los centros, con el fin de lograr la constante superación y actualización de la acción educativa.

Artículo 181. Adiciónase el Artículo 273 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 273. El Ministerio de Educación, conjuntamente con otros ministerios y entidades autónomas y semiautónomas,

planificará, organizará, instrumentará y desarrollará programas para la formación de docentes que impartan enseñanza especializada a adultos, excepcionales, menores infractores y otros similares.

Artículo 182. Adiciónase el Artículo 274 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 274. El Ministerio de Educación diseñará la política de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro del marco de la educación permanente.

Por medio de mecanismos de autogestión se crearán distintas alternativas de ejecución de esta política, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 183. Adiciónase el Artículo 275 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 275. El Ministerio de Educación garantizará que el personal docente y administrativo que ejerza funciones en las comunidades indígenas tenga una formación bilingüe, con dominio del español y de la lengua indígena de la región.

Artículo 184. Adiciónase el Capítulo V al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 276 al 277, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO V

LA CARRERA DOCENTE

Artículo 185. Adiciónase el Artículo 276 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 276. La carrera docente se establecerá mediante ley, con la participación directa del Ministerio de Educación y las asociaciones y organizaciones magisteriales. Contemplará los elementos de carrera docente existentes y los nuevos aspectos que la complementen.

Esta Ley consultará la idoneidad profesional, la proyección social de la labor del educador, así como los procesos educativos y los aspectos éticos, morales, profesionales y

remunerativos. Este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política de la República.

Artículo 186. Adiciónase el Artículo 277 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 277. El educador que se desempeñe como docente o administrativo en cualquier nivel del sistema educativo, será evaluado en base a su eficiencia profesional, superación académica, docencia e investigación educativa, para efectos de ampliar sus posibilidades de movilidad y ascensos en el sistema.

Artículo 187. Adiciónase el Capítulo VI al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 278 al 281, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VI

LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL

Artículo 188. Adiciónase el Artículo 278 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 278. El Ministerio de Educación, con organismos e instituciones del sector público, organizará e integrará el Servicio Nacional de Orientación Educativa y Profesional, dirigido por especialistas en esta disciplina, con la participación de orientadores psicólogos, pedagogos, psicopedagogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades del aprendizaje, médicos, enfermeras, organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia.

Artículo 189. Adiciónase el Artículo 279 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 279. El servicio de orientación educativa y profesional se ofrecerá bajo la dirección de orientadores con formación universitaria en esta rama, a través de departamentos de orientación en las respectivas instituciones, en todos los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de contribuir en la formación integral del individuo de acuerdo con sus intereses, capacidades, dificultades y otros aspectos.

Artículo 190. Adiciónase el Artículo 280 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 280. La orientación educativa se desarrollará tomando en cuenta los elementos del currículo, como servicio de apoyo al proceso de aprendizaje. Incluirá investigaciones psicopedagógicas, con planificación de acciones preventivas, diagnóstico y ejecución de terapias, reeducación o asistencia técnica, según las necesidades particulares de los alumnos, para facilitar su crecimiento y desarrollo.

Artículo 191. Adiciónase el Artículo 281 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 281. El servicio de orientación educativa y profesional responderá a un enfoque interdisciplinario planificado, cónsono con la realidad nacional; promoverá, en orden de prioridad, al individuo, la familia y, por ende, a la sociedad representada por los diversos sectores de la economía; y vinculará a la escuela y al estudiante con empresas estatales y privadas en cuanto a experiencias, seguimiento y posibilidades ocupacionales.

Artículo 192. Adiciónase el Capítulo VII al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 282 al 286, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VII
LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 193. Adiciónase el Artículo 282 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 282. La evaluación educativa del sistema se realizará de acuerdo con principios que la hagan científica, integral, continua, acumulativa y participativa.

La evaluación como sistema abarcará elementos de la evaluación institucional y de los aprendizajes de los estudiantes, para garantizar la eficiencia y la eficacia del funcionamiento del sistema educativo.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación establecerá los procedimientos y principios que se aplicarán para el sistema de evaluación.

Artículo 194. Adiciónase el Artículo 283 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 283. La organización y aplicación del sistema de evaluación del aprendizaje y del régimen de promoción, deberá considerar y facilitar la continuidad del alumno en cada etapa y entre niveles, de forma que disminuya la cantidad de reprobados y la deserción escolar.

Artículo 195. Adiciónase el Artículo 284 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 284. El sistema de evaluación de los aprendizajes de la educación preescolar se basará en los objetivos establecidos en su currículo. El Ministerio establecerá el sistema de evaluación.

Artículo 196. Adiciónase el Artículo 285 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 285. El sistema de evaluación de los aprendizajes desarrollará los principios de globalidad, progresividad y científicidad, valorando los procedimientos, procesos, recursos y las posibilidades de los educandos, con base en los diferentes proyectos curriculares.

Como parte de la evaluación del rendimiento escolar y para el logro de la educación integral, los centros educativos, tanto oficiales como particulares, incluirán el servicio social como requisito de otorgamiento del título.

Este servicio social, que consistirá en trabajos que redunden en beneficio de la comunidad, podrá cumplirse a través de organizaciones de asistencia y beneficencia pública, de instituciones y programas de educación no formal, tales como la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, la Asociación de Muchachas Guías de Panamá, Cruz Roja Panameña, Sistema Nacional de Protección Civil, Unidad Delta Voluntarios y otras que autorice el Ministerio de Educación.

Artículo 197. Adiciónase el Artículo 286 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 286. El Ministerio de Educación establecerá y desarrollará un sistema de evaluación aplicado a los aprendizajes de los jóvenes y adultos, ajustándose a su proyecto curricular.

Artículo 198. Adiciónase el Capítulo VIII al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 287 al 289, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VIII

LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Artículo 199. Adiciónase el Artículo 287 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 287. La supervisión educativa es el nivel de acción orientadora, evaluativa y sistemática de todos los niveles del sistema educativo. Se caracteriza por su técnica innovadora, permanente, científica y creativa, y tiene como objetivo prioritario el mejoramiento del proceso aprendizaje-enseñanza en todos sus aspectos, para el logro de objetivos y metas del sistema educativo en beneficio del desarrollo nacional.

En los centros e instituciones educativas, la supervisión está principalmente bajo la responsabilidad del personal directivo y de los coordinadores de asignaturas.

Artículo 200. Adiciónase el Artículo 288 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 288. El Ministerio de Educación proporcionará a la supervisión educativa los recursos imprescindibles, y tendrá como mecanismo de trabajo la investigación y el perfeccionamiento a los docentes para garantizar la eficiencia y eficacia del servicio. A los supervisores se les brindará asesoramiento permanente y sistemático, objetivo y práctico en atención a los aspectos técnico-docentes, administrativos y sociales, basados en planes específicos que permitan una orientación acorde a las necesidades prioritarias del sistema vigente.

Artículo 201. Adiciónase el Artículo 289 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 289. La supervisión educativa estará a cargo de

funcionarios denominados supervisores de educación, quienes ejercerán sus respectivas funciones a nivel nacional, regional y local en los distintos niveles del sistema educativo y el inicial, tanto en las escuelas oficiales como particulares.

La selección y nombramiento de los supervisores de educación se hará mediante concurso público nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación tomará en cuenta los niveles de organización, coordinación y funcionabilidad de los supervisores para su jerarquización en la estructura ministerial.

Artículo 202. Adiciónase el Capítulo IX al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 290 a 293, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO IX

RECURSOS DIDÁCTICOS

Artículo 203. Adiciónase el Artículo 290 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 290. El Ministerio de Educación organizará un servicio nacional de recursos didácticos, el cual estará integrado por bibliotecas escolares, talleres de recursos audiovisuales, talleres pedagógicos, la radio y televisión educativa y otros que las necesidades del servicio exijan.

Artículo 204. Adiciónase el Artículo 291 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 291. En cada región, circuito y zona escolar, existirá un centro de producción de materiales didácticos que faciliten la labor del docente. En ellos podrán participar docentes, estudiantes, padres y madres de familia y la sociedad civil.

Artículo 205. Adiciónase el Artículo 292 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 292. Los libros de texto que sean seleccionados como oficiales, responderán a las finalidades de la educación panameña, a los contenidos de los programas de estudio y a la

realidad nacional. Esta medida también se aplicará a las escuelas particulares.

PARÁGRAFO. La recomendación de los libros de texto no excluirá la necesidad de propiciar la utilización de obras de consulta, que complementen el proceso de aprendizaje-enseñanza, tanto para educadores como para estudiantes.

Artículo 206. Adiciónase el Artículo 293 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 293. El Ministerio de Educación revisará periódicamente la lista de libros de texto recomendados con carácter oficial, con el propósito de que se actualicen los contenidos. Además, establecerá controles que garanticen la continuidad de aquéllos cuyos buenos resultados así lo determinen, con el fin de evitar la diversidad de textos para un mismo grado o año y su frecuente cambio.

Artículo 207. Adiciónase el Título VII a la Ley 47 de 1946 así:

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 208. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

I. Etapa inmediata:

1. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación es responsable de llevar a cabo la planificación dirigida que pondrá en ejecución, de manera progresiva, la estructuración del sistema educativo panameño. Esta acción se llevará a cabo con la participación de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, según lo establecido en el Artículo 11 sobre la estructura administrativa de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
2. El Ministerio de Educación elaborará un plan de financiamiento con el fin de promover los fondos para la estruc-

- turación del sistema educativo, de acuerdo con programas de realización progresiva, debidamente evaluados.
3. La descentralización administrativa del sistema educativo se iniciará con la planificación de la regionalización educativa del país, en los aspectos de mantenimiento de edificios escolares, asesoría legal, diseño, producción y distribución de material de enseñanza; supervisión y evaluación del sistema, y la utilización adecuada de los recursos en los gastos requeridos.

La descentralización se extenderá a otras funciones cuando los diagnósticos de la realidad educativa así lo requieran, de acuerdo con los Artículos 8-C y 9-A de la estructura administrativa.

4. El Ministerio de Educación, en acuerdo con la Universidad de Panamá, planificará la transformación de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena en el primer centro de formación docente a nivel superior, y se crearán otros de igual nivel cuando las necesidades así lo exijan, tal como lo establece el Artículo 264 del Capítulo IV: La Formación Del Docente.
5. El Ministerio de Educación elaborará los nuevos planes y programas de estudio de los distintos niveles, etapas y modalidades de la estructura académica del sistema para los proyectos pilotos. Para ello contará con la participación de docentes, representantes de los gremios de los educadores, la orientación técnica de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, y la colaboración de la Universidad de Panamá.
6. La aplicación de los nuevos planes y programas de estudio, como base experimental, se iniciará con proyectos pilotos en las distintas etapas y niveles del sistema educativo.

7. Una vez elaborados los planes de estudio y programas de enseñanza, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, iniciará el plan de capacitación y perfeccionamiento de los docentes en servicio que participarán en la etapa experimental.
8. El Ministerio de Educación y la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, conjuntamente con la asistencia técnica de la Universidad de Panamá, serán los responsables del proceso de supervisión y evaluación sistemática de los proyectos pilotos, y de hacer los ajustes necesarios al sistema.

II. Etapa mediata

1. El Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, capacitará y perfeccionará progresivamente a todo el personal docente del país para poner en práctica los nuevos planes y programas de estudio.
2. La nueva estructura académica y administrativa del sistema educativo panameño se extenderá gradual y progresivamente en todo el país, a medida que se realice la evaluación y ajuste de los proyectos pilotos en su fase experimental.
3. En las comunidades en donde no haya suficiente población escolar para la creación de los dos años de preprimaria, se establecerá un año inicial. Al aumentar la matrícula se completarán los dos años.

Artículo 209 (Transitorio). En vista de que en la presente Ley se modifican, adiciona, subrogan y derogan artículos a la Ley 47 de 1946, y quedan artículos sin alterar, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones en forma de Texto Único. Se adoptará una numeración corrida de los artículos y se publicará este Texto Único en la Gaceta Oficial. El Ministerio de Educación ejecutará estas medidas.

Artículo 210. La presente Ley modifica los Artículos 1, 5, 6, 7, 19, 22, 23, 38, 49, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 93, 99, 205, 206, y 208; la denominación del Capítulo II del Título II; la denominación del Título III; las denominaciones de los Capítulos I, II y IV del Título III y la denominación del Título VI de la Ley 47 de 1946. Adiciona los Artículos 1-A, 1-B, 2-A, 2-B, 3-A, 4-A, 4-B, 4-C, 5-A, 8-A, 8-B, 8-C, 8-Ch, 9-A, 14-A, 17-A, 17-B, 23-A, 23-B, 23-C, 49-A, 70-A, 70-B, 70-C, 70-Ch, 70-D, 70-E, 70-F, 70-G, 71-A, 71-B, 71-C, 71-Ch, 72-A, 72-B, 72-C, 75-A, 78-A, 78-B, 78-C, 79-A, 79-B, 89-A, 90-A, 90-B, 90-C, 93-A, 101-A, 107-A, 204-A, 204-B, 204-C, 206-A, 228-A, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 255-A, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 262-A, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293; la denominación del Capítulo I del Título I; la Sección Primera, Segunda y Tercera al Capítulo I del Título III; la Sección Primera, Segunda y Tercera al Capítulo II del Título III; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Título VI; y el Título VII, a la Ley 47 de 1946. Subroga los Artículos 2, 4, 11, 24, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 224 y 229, y deroga el Artículo 45 de la Ley 47 de 1946.

Artículo 211. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Presidenta
BALBINA HERRERA ARAÚZ

Secretario General
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 6 DE JULIO DE 1995

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO A THALASSINOS
Ministro de Educación.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
ALEJANDRO MONCADA
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA a.i.

Ley 34

**POR LA CUAL SE DEROGA, MODIFICAN, ADICIONAN Y SUBROGAN
ARTÍCULOS DE LA LEY 47 DE 1946.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

**CAPÍTULO ÚNICO
PRINCIPIOS, FINES Y NORMAS DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 1. El Artículo 1 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 1. La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distinción de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas.

Artículo 2. Adiciónase el Artículo 1-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 1-A. Al ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural.

Artículo 3. Adiciónase el artículo 1-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 1-B. La educación panameña se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívico, éticos, morales democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional.

PARÁGRAFO: Estos principios se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña.

Artículo 4. Subrógase el Artículo 2 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2. El sistema educativo panameño está compuesto para dos subsistemas: el regular y el no regular, definidos en esta Ley. Tanto en el subsistema regular como en el no regular, existirán las modalidades formal y no formal. Ambos subsistemas funcionarán coordinada y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que aseguren

G.O. 22823

la calidad, eficiencia y eficacia del sistema, dentro de una concepción de educación permanente.

Artículo 5. Adiciónase el Artículo 2-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2-A. La educación permanente como proceso que se realiza a través de toda la vida del ser humano, deberá promover cambios de conducta hacia el logro de actitudes y capacidades, para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos y morales, y pueda perfeccionar constantemente su preparación.

Artículo 6. Adiciónase el Artículo 2-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 2-B. La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo regular y no regular. Mediante ella se promueve la participación de las personas y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad, a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad, a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes del pensamiento humano, de la ciencia y la tecnología. Empleará la mayor cantidad de recursos disponibles, tales como:

1. Centros de información y documentación.
2. Bibliotecas y museos.
3. Programas de radio y televisión.
4. Cines y teatros.
5. Publicaciones.
6. Otros afines.

El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo regulará los programas educativos en los diferentes medios de comunicación social.

Artículo 7. Adiciónase el Artículo 3-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 3-A. La educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad. A tal efecto, para su financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto del sector oficial como del privado.

Artículo 8. Subrógase el Artículo 4 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4. La educación al servicio del ser humano se fundamenta en principios cívicos, éticos y morales; se afirma en la justicia y libertad, con igualdad de oportunidades que conduzcan al educando al logro de un máximo desarrollo espiritual y social, y con base en el principio de

continuidad histórica, a fin de que contribuya al fortalecimiento de nuestra cultura.

La educación garantiza el respeto a los derechos humanos, el incremento de los recursos renovables y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potencialidades y forjando su carácter en la capacidad de diseñar la versión de su propio futuro.

Artículo 9. Adiciónase el Artículo 4-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4-A. Los fines de la educación panameña son:

1. Contribuir al desarrollo integral del individuo con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana.
2. Coadyuvar en el fortalecimiento de la conciencia nacional, la soberanía, el conocimiento y valoración de la historia patria, el fortalecimiento de la nación panameña, y la independencia nacional y la autodeterminación de los pueblos.
3. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida y de gobierno.
4. Favorecer el desarrollo de actitudes en defensa de la normas de justicia e igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos.
5. Fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida.
6. Impulsar, fortalecer y conservar el folclore y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.
7. Fortalecer y desarrollar la salud física y mental del panameño a través del deporte y actividades recreativas de vida sana, como medios para combatir el vicio y otras prácticas nocivas.
8. Incentivar la conciencia para la conservación de la salud individual y colectiva.
9. Fomentar el hábito del ahorro, así como el desarrollo del cooperativismo y la solidaridad.
10. Fomentar los conocimientos en materia ambiental con una clara conciencia y actitudes conservacionistas del ambiente y los recursos naturales de la Nación y del mundo.
11. Fortalecer los valores de la familia panameña como base fundamental para el desarrollo de la sociedad.

G.O. 22823

12. Garantizar la formación del ser humano para el trabajo productivo digno, en beneficio individual y social.
13. Cultivar sentimientos y actitudes de apreciación estética en todas las expresiones de la cultura.
14. Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, y reconozca y analice críticamente los cambios y tendencias del mundo actual.
15. Garantizar el desarrollo de una conciencia social a favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones.
16. Reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia ente los seres humanos.
17. Consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos, fundamentada en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales.

Artículo 10. Adiciónase el Artículo 4-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4-B. La educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural.

Artículo 11. Adiciónase el Artículo 4-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 4-C. La educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural.

Artículo 12. El Artículo 5 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 5. La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de enseñanza de carácter discriminatorio.

G.O. 22823

Artículo 13. Adiciónase el Artículo 5-A a la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 5-A. La educación, como proceso permanente, científico y dinámico, desarrollará los principios de “aprender a ser”, “aprender a aprender” y “aprender a hacer”, sobre proyectos reales que permitan preparar al ser humano y a la sociedad con una actitud positiva hacia el cambio que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respecto a los derechos humanos.

El sistema educativo se actualizará permanentemente, para mantenerse acorde con los cambios tecnológicos y científicos, utilizando métodos y técnicas didácticas activas y participativas.

Artículo 14. El Artículo 6 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 6. En el nivel superior, la educación universitaria se regirá por Leyes especiales y, como parte del sistema educativo, coordinará estrechamente con el Ministerio de Educación, considerando los principios y fines del sistema educativo.

Artículo 15. El Artículo 7 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 7. El Ministerio de Educación fijará los esenciales básicos, determinará los programas de enseñanza, la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo y velará que las instituciones docentes particulares cumplan los fines de la educación y la cultura nacional.

El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con las entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Artículo 16. Adiciónase el Artículo 8-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-A. El sistema educativo es el conjunto de instrucciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza, y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas.

La administración del sistema educativo responderá a la consecución de los fines y objetivos de la educación y a la necesidad de garantizar la calidad, equidad, eficiencia y eficacia del sistema.

G.O. 22823

Artículo 17. Adiciónase el Artículo 8-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-B. El Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema. Como tal, coordinará con las siguientes instituciones del sector educativo y de la sociedad civil vinculadas a la educación, para alcanzar los fines de ésta:

1. Universidades del país
2. Centros de estudios superiores
3. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)
4. Instituto Nacional de Cultura (INCAC)
5. Instituto Nacional de Deportes (INDE)
6. Instituto Nacional de Formación Profesional (INAFORP)
7. Instituto Nacional de Habilitación Especial (IPHE)
8. Organizaciones docentes
9. Consejo Nacional de Educación Superior
10. Comisión Coordinadora de Educación Nacional
11. Confederaciones de Padres de Familia.
12. Asociaciones estudiantiles.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación reglamentará la participación de estos organismos y otros que se establezcan de acuerdo con las necesidades educativas, culturales y deportivas del país.

Artículo 18. Adiciónase el Artículo 8-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-C. La estructura administrativa del sistema educativo se compone de los siguientes niveles:

1. Nivel central: Está conformado por el Ministerio de Educación.
Le compete a esta instancia dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación, de manera que se cumplan los preceptos constitucionales.
2. Nivel regional: Comprende las instancias administrativas regionales.
Le compete a esta instancia velar por la implementación, supervisión y coordinación de las acciones educativas en las regiones escolares.
3. Nivel local o institucional: Comprende los centros escolares o proyectos educativos.
Le compete a esta instancia la ejecución de las políticas y estrategias tendientes a lograr los fines y objetivos de la educación.

Artículo 19. Adiciónase el Artículo 8-Ch a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 8-Ch. El Ministerio de Educación establecerá un sistema efectivo de coordinación, información y control entre los distintos niveles y

G.O. 22823

sus unidades constitutivas para mantener la comunicación y la articulación, tanto en dirección vertical como horizontal.

Artículo 20. Adiciónase el Artículo 9-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 9-A. El sistema educativo se desarrolla sobre la base de la descentralización, como estrategia administrativa y proceso de ampliación y modificación de las formas de participación de los diversos agentes en los distintos niveles de gestión del sistema y se fundamenta en los siguientes criterios:

1. Realidad geográfica y política, necesidades sociales, económicas y culturales.
2. Autonomía.
3. Delegación y cobertura de la autoridad.
4. Definición de funciones y selección de personal.
5. Mecanismos de comunicación, información y retroinformación.
6. Coordinación efectiva.
7. Dirección y evaluación de las acciones.
8. Política de estímulo al personal.
9. Legales.

Artículo 21. Subrógase el Artículo 11 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 11. La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría tecnicopedagógica del Ministerio de Educación, y tendrá, además, cualquier otra función que el Ministerio determine.

Mediante Decreto se reglamentará la organización y funcionamiento de esta Comisión.

Artículo 22. Adiciónase el Artículo 14-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 14-A. El proceso de actualización de las disposiciones legales que rigen el sistema educativo, se orienta a la estructuración de un Código de Educación, que contará con la participación y consulta previa a las organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia, según sea la competencia.

Artículo 23. Adiciónase el Artículo 17-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 17-A. La estructura administrativa del Ministerio de Educación está conformada por cuatro niveles claramente definidos:

Superior

De coordinación y control y asesoría.

Técnico y de apoyo.

De ejecución.

G.O. 22823

A partir de la vigencia de la presente Ley, funcionarán en el Ministerio de Educación las siguientes direcciones nacionales:

1. Dirección General de Educación.
2. Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.
3. Dirección Nacional de Educación Básica General.
4. Dirección Nacional de Educación Media Académica.
5. Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.
6. Dirección Nacional de Educación Inicial.
7. Dirección Nacional de Educación Particular.
8. Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.
9. Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa.
10. Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.
11. Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional
12. Dirección Nacional de Administración.
13. Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
14. Dirección Nacional de Personal.
15. Dirección Nacional de Información y Relaciones Públicas.
16. Dirección Nacional de Asesoría Legal.
17. Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.
18. Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.
19. Dirección Nacional de Derecho de Autor.
20. Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar.
21. Dirección Nacional de Educación Ambiental.
22. Dirección Nacional de Educación Especial.

PARÁGRAFO: La creación de futuras y direcciones nacionales se hará mediante Decreto, al igual que los objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos; así como los requisitos para ocupar las direcciones y subdirecciones.

Serán escogidas mediante concurso de créditos y antecedentes, por un término de cuatro (4) años, las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Personal y la de Currículo y Tecnología Educativa.

Artículo 24. Adiciónase el Artículo 17-B de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 17-B. El Ministerio de Educación creará una unidad de coordinación técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas.

G.O. 22823

Artículo 25. El Artículo 19 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 19. Las Juntas Municipales de Educación, integradas en la forma prevista en el artículo anterior, cooperarán con las autoridades del ramo educativo en todas las acciones que contribuyan a impulsar la cultura y la educación del distrito, y velarán porque el 20% de los fondos municipales, destinados a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el 5% de los fondos municipales destinados a la educación física, en el primer y segundo nivel de enseñanza, sean invertidos de acuerdo con lo que dispone esta Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Nacional debe llevar la firma del presidente de la Junta Municipal de Educación.

El Órgano Ejecutivo reglamentará las demás funciones, así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

Artículo 26. La denominación del Capítulo II del Título II de la Ley 47 de 1946 queda así:

CAPÍTULO II DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN.

Artículo 27. El Artículo 22 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 22. La República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares. Su creación y número se hará atendiendo a las características geográficas, ambientales y culturales, así como a las condiciones socioeconómicas de cada región, su población y al criterio administrativo establecido en esta Ley.

La regionalización escolar es una concepción político-administrativa que consiste en la división del país en unidades territoriales.

Las regiones escolares se subdividen en circuitos escolares y éstos, a su vez, en zonas escolares. Los circuitos y zonas escolares serán determinados de acuerdo con el número de centros educativos y de educadores, así como por las facilidades de comunicación.

El Órgano Ejecutivo establecerá el número y ubicación de las regiones escolares, su reglamentación, al igual que los circuitos y zonas escolares en que se subdividen.

Artículo 28. El Artículo 23 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 23. A cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, asistido por dos subdirectores en las áreas técnico-docente y administrativa.

A cargo de cada circuito escolar estará un supervisor coordinador, elegido entre el cuerpo de supervisores regionales del circuito respectivo. A

G.O. 22823

cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales para el nivel inicial, primero y segundo nivel de enseñanza y la postmedia.

El número de estos supervisores regionales en cada zona escolar, dependerá de la cantidad de centros educativos, educadores y población escolar.

Los supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público.

Artículo 29. Adiciónase el Artículo 23-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 23-A. En cada región escolar funcionarán las asambleas pedagógicas regionales, centros de colaboración, asociaciones de docentes, asociaciones de padres de familia, organizaciones estudiantiles, congresos indígenas, juntas municipales de educación y comisiones técnicas de investigación educativa, que serán organismos de consulta y apoyo a la gestión educativa.

Artículo 30. Adiciónase el Artículo 23-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 23-B. El Centro de Colaboración servirá de vínculo entre los educadores, padres de familia, estudiantes y la comunidad en general. En el Centro se analizarán y buscarán soluciones a los problemas profesionales, estudiantiles y comunitarios del área; se fomentará el intercambio de experiencias, se auxiliará en la orientación y supervisión educativa y se promoverá la gestión gremial docente.

PARÁGRAFO. Los centros de colaboración integrados por educadores funcionarán a nivel de zona. Su reglamentación establecerá mediante Decreto.

Artículo 31. Adiciónase el Artículo 23-C de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 23-C. La Comisión Técnica de Investigación Educativa tendrá como función prioritaria la investigación del sistema a nivel regional. Los resultados de su ejecutoria fortalecerán criterios y rectificarán otros, lo cual regulará el sistema educativo.

PARÁGRAFO: La integración y funcionamiento de la Comisión Técnica de Investigación Educativa, será reglamentada mediante Decreto.

Artículo 32. Subrógase el Artículo 24 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 24. Las direcciones regionales de educación se crearán mediante Decreto, previo estudio y análisis de los criterios establecidos en esta Ley.

Estas direcciones se regirán por los mecanismos de coordinación y asesoría establecidos por el Ministerio de Educación.

Los directores regionales de educación son jefes inmediatos de los subdirectores regionales de educación, de los coordinadores regionales de

G.O. 22823

educación, de los coordinadores de circuitos escolares, de los supervisores regionales de educación inicial, del primero y segundo nivel de enseñanza y de la postmedia; de los directores de centros educativos de primer y segundo nivel y de los educadores de la respectiva región escolar.

La Dirección General de Educación ejercerá sus funciones en coordinación con las direcciones nacionales y direcciones regionales.

Artículo 33. La denominación del Título III de la Ley 47 de 1946 queda así:

Título III
EL SISTEMA EDUCATIVO
LA ESTRUCTURA ACADÉMICA O EDUCATIVA

Artículo 34. La denominación del Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, queda así:

CAPÍTULO I
DEL SUBSISTEMA REGULAR

Artículo 35. Subrógase el Artículo 34 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 34. El subsistema regular comprende la educación formal o sistemática, que desarrolla la estructura educativa para atender la población escolar de menores, jóvenes y adultos, con participación del núcleo familiar. Atenderá también, mediante la modalidad formal y no formal, a aquella población que requiera educación especial. Este subsistema cumplirá con las metas, propósitos, finalidades y política educativa del país, acorde al ordenamiento jurídico que la sustenta.

El subsistema regular se organiza en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es de carácter universal, gratuito y obligatorio, con una duración de once (11) años e incluye:
 - a. Educación preescolar, para menores de cuatro (4) a cinco (5) años, con una duración de dos (2) años.
 - b. Educación primaria, con una duración de seis (6) años.
 - c. Educación premedia, con una duración de tres (3) años.
2. Segundo nivel de enseñanza o educación media, de carácter gratuito con una duración de tres (3) años.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior (postmedia, no universitaria y universitaria).

PARÁGRAFO: La implementación de la gratuidad y obligatoriedad del preescolar, se hará de manera progresiva, de acuerdo con las posibilidades reales del Estado.

G.O. 22823

Artículo 36. Subrógase el Artículo 35 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo podrá extender la duración del primer nivel de enseñanza, así como hacerle preceder de un periodo preparatorio, en atención a la realidad y a las necesidades sociales del país.

Artículo 37. Adiciónase la Sección Primera, que comprende del Artículo 36 al 50, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN PRIMERA

PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL

Artículo 38. Subrógase el Artículo 36 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 36. La educación preprimaria tiene por objeto estimular en el educando el crecimiento y el desarrollo óptimo de sus capacidades físicas, emocionales y mentales; garantizar vivencias pedagógicas y psicológicas dentro de un ambiente escolar físico y social acorde con su edad, y que le permita la práctica de buenos hábitos de conducta, así como la adquisición de destrezas y habilidades básicas para aprendizajes posteriores.

La edad mínima de ingreso será de cuatro (4) años y la máxima, de cinco (5).

Artículo 39. Subrógase el Artículo 37 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 37. La edad mínima de ingreso de cuatro años a la preprimaria, no será compulsiva para la madre o el padre de familia.

Los educandos que no hayan podido asistir a la preprimaria o que sólo hayan cursado un año de esta educación, recibirán un periodo intensivo de apresto al ingresar al primer grado de la primaria.

Esta circunstancia excepcional no exime al Estado de la obligación de impartirla.

Artículo 40. El Artículo 38 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 38. La educación primaria favorecerá y dirigirá el desarrollo integral del educando; continuará orientando la formación de su personalidad; acrecentar sus experiencias sociales, espirituales, emocionales e intelectuales dentro del ambiente que lo rodea y capacitarlo, en la medida de su madurez, para desempeñarse positivamente en la vida y proseguir estudios con creatividad y capacidad reflexiva.

Comprende las edades entre seis (6) y once (11) años.

Artículo 41. Subrógase el Artículo 43 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 43. La educación premedia continuará y profundizará la formación integral del educando, con un amplio periodo de exploración y orientación

G.O. 22823

vocacional de sus intereses y capacidades, dentro de una educación de carácter universal, general y cultural.

Artículo 42. Subrógase el Artículo 44 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 44. A los estudiantes que culminen y aprueben el plan de estudio del primer nivel de enseñanza, se les expedirá un certificado de terminación de estudios del primer nivel, el cual les capacitará para ingresar al segundo nivel de enseñanza.

Artículo 43. El Artículo 49 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 49. El Ministerio de Educación, además de proporcionar la preparación teórica-práctica en el desarrollo del currículo, organizará prácticas profesionales que permitan a los estudiantes adquirir habilidades y destrezas laborales y empresariales. Para este fin, podrá celebrar de acuerdos con entidades estatales o empresas privadas.

Artículo 44. Adiciónase el Artículo 49-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 49-A. La formación profesional dual y el contrato de aprendizaje serán reglamentados por una Ley especial que se promulgará para tal propósito.

Artículo 45. Adiciónase la Sección Segunda, que comprende del Artículo 51 al 58, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946 así:

SECCIÓN SEGUNDA SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN MEDIA

Artículo 46. Subrógase el Artículo 51 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 51. El segundo nivel de enseñanza o educación media es de carácter gratuito y diversificado, con una duración de tres (3) años lectivos.

PARÁGRAFO: Los alumnos podrán mantenerse en el subsistema regular hasta cumplir la mayoría de edad; si no han culminado, pasarán al subsistema no regular formal.

Artículo 47. Subrógase el Artículo 53 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 53. El segundo nivel de enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral, y proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses y las necesidades socioeconómicas del país.

G.O. 22823

Para el logro de estos objetivos se crearán bachilleratos y carreras técnicas intermedias que profundizarán en la formación especializada, previo estudio de la realidad y las necesidades nacionales.

Artículo 48. El Artículo 54 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 54. Los bachilleratos a los que se refiere el artículo anterior se crearán en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña. Para ingresar al segundo nivel de enseñanza es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al primer nivel en su totalidad.

Los diferentes tipos de bachilleratos serán creados por Decreto ejecutivo.

Artículo 49. Subrógase el Artículo 55 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 55. El Ministerio de Educación establecerá las normas y vínculos necesarios con las empresas e instituciones oficiales y particulares existentes en el país, para que los estudiantes graduandos del segundo nivel de enseñanza realicen sus prácticas profesionales.

Artículo 50. Subrógase el Artículo 56 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 56. El Órgano Ejecutivo creará carreras técnicas intermedias opcionales para los estudiantes que han concluido el primer nivel de enseñanza.

Artículo 51. Subrógase el Artículo 57 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 57. Los estudiantes que terminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente al bachillerato del segundo nivel de enseñanza, recibirán un diploma que acreditará su especialidad y les permitirá su ingreso al nivel de educación superior.

Artículo 52. Subrógase el Artículo 58 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 58. Los estudiantes que terminen satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a carreras técnicas intermedias, recibirán un certificado que acreditará su especialidad, y mediante un currículo flexible podrán obtener el diploma de bachiller industrial, que les permitirá la admisión en el nivel superior.

Artículo 53. Adiciónase la Sección Tercera, que comprende del Artículo 59 al 62, al Capítulo I del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN TERCERA
TERCER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 54. Subrógase el Artículo 59 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 59. El tercer nivel de enseñanza o educación superior tiene como objeto la formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional y universal, para que sus egresados puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.

Artículo 55. Subrógase el Artículo 60 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 60. La educación correspondiente al tercer nivel de enseñanza o educación superior, será impartida en las universidades y centros de enseñanza superior y en los centros de educación postmedia. La creación de universidades, centros de enseñanza superior y centros de educación postmedia, será determinada por las necesidades socioeconómicas, culturales, científicas y profesionales del país, de acuerdo con la planificación integral de la educación.

Artículo 56. Subrógase el Artículo 61 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 61. Los estudios que se impartan en los centros de enseñanza superior cumplirán funciones de docencias de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que permitan la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios altamente profesionales y de asesoría. Mediante Decreto se establecerá la fundación y reglamentación de estos centros.

Artículo 57. Subrógase el Artículo 62 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 62. El Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos apropiados para propiciar e impulsar la educación superior.

Artículo 58. La denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 63 al 71-Ch de esta Ley, queda así:

CAPÍTULO II
EL SUBSISTEMA NO REGULAR

Artículo 59. Subrógase el Artículo 63 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 63. El subsistema no regular contempla modalidades formales y no formales. La educación no regular contribuirá al mejoramiento y superación de la vida social y personal del ser humano, de sus intereses ocupacionales y oportunidades de estudio a nivel superior, mediante acciones específicas,

según las características de los estudiantes no incluidos en el ámbito de la educación regular.

El Ministerio de Educación coordinará, orientará y supervisará las acciones educativas que se desarrollen en el subsistema no regular, tanto en los centros oficiales como particulares, con el propósito de establecer la articulación apropiada entre el subsistema regular y no regular en lo académico y en lo administrativo.

PARÁGRAFO. Los docentes que laboren en el subsistema no regular tendrán los mismos derechos que los docentes del subsistema regular de conformidad con las normas que, para tal efecto, establezca la Ley.

Artículo 60. Adiciónase la Sección Primera, que comprende del Artículo 64 al 60, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN PRIMERA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 61. Subrógase el Artículo 64 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 64. La educación inicial brindará a la niñez la estimulación temprana, procurando el desarrollo óptimo de sus capacidades y ofreciendo una atención integral, de manera que le garantice niveles favorables de salud (bienestar social), físico y psicológico, desde su nacimiento hasta los cinco (5) años de edad.

La educación inicial es gratuita, obligatoria de cuatro (4) a cinco (5) años y será impartida en centros especializados oficiales o particulares. El Estado fomentará y orientará la ampliación y desarrollo de este nivel, mejorará las condiciones de nutrición y la salud de los menores; igualmente promoverá la participación activa de los padres y las madres en las tareas docentes.

PARÁGRAFO: Es recomendable que tanto las empresas privadas como instituciones del Estado, establezcan centros de educación inicial con la orientación del Ministerio de Educación y Ministerio de Salud.

Artículo 62. Subrógase el Artículo 65 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 65. La educación inicial atenderá al niño de manera integral, fundamentalmente, y permitirá detectar a los niños que necesiten atención especial. Contará con la participación de la familia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, así como de otros sectores afines.

Artículo 63. Subrógase el Artículo 66 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 66. El Ministerio de Educación reglamentará los requisitos que deben cumplir los centros especializados en educación inicial, oficiales o

G.O. 22823

particulares, en materia de locales, personal docente, especialistas, programas y acciones administrativas

Artículo 64. Subrógase el Artículo 67 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 67. La educación inicial constará de las siguientes etapas:

1. Parvularia 1, comprende a los lactantes desde su nacimiento hasta los dos años de edad.
2. Parvularia 2, comprende a los maternas, cuyas edades fluctúan entre los dos y cuatro años.
3. Parvularia 3, comprende a los preescolares de cuatro a cinco años, los cuales se incluyen como parte del primer nivel de enseñanza pero bajo la responsabilidad técnica y administrativa de la Dirección Nacional de Educación Inicial, la cual coordinará con la Dirección Nacional del Primer Nivel.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la educación inicial considerando las características específicas de cada etapa, para el logro de sus objetivos.

Artículo 65. Subrógase el Artículo 68 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 68. El Ministerio de Educación en su función orientadora a los padres y madres de familia, utilizará recursos humanos y técnicos, así como los medios de comunicación social, para divulgar los principios y métodos apropiados para la formación integral, incluyendo la crianza de los niños y el desarrollo de conductas y hábitos de cada edad.

Artículo 66. Adiciónase la Sección Segunda, que comprende del Artículo 69 al 70-G, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN SEGUNDA EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 67. Subrógase el Artículo 69 de la Ley 47 de 1946 así.

Artículo 69. La educación de jóvenes y adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizajes y que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad.

Esta educación se ofrecerá a la población mayor de quince (15) años que no ha tenido la oportunidad de acceder a los servicios educativos de la educación del subsistema regular y en la que inició y no concluyó. Esta educación responde al concepto de educación permanente con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral y, por ende, del desarrollo nacional.

PARÁGRAFO: La población contemplada en este artículo podrá ser atendida tanto en la jornada diurna como en la nocturna.

Artículo 68. Subrógase el Artículo 70 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70. La organización y la metodología de la educación de jóvenes y adultos se basará fundamentalmente en el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia andragógica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia, en forma directa en los planteles, o mediante la libre escolaridad o con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados de varios medios y otros procedimientos que en efecto autorice el Ministerio de Educación, tomando en cuenta las características y necesidades propias del sujeto educativo.

La educación de adultos se ofrecerá en tres niveles:

1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, tendrá una duración de seis años y constará de dos etapas:
 - a. Alfabetización y educación primaria.
 - b. Educación premedia.
2. Segundo nivel de enseñanza o educación media.
3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior.

PARÁGRAFO: El Órgano Ejecutivo podrá reducir o extender los periodos de duración en cada año de los distintos niveles, en atención a las demandas de la población joven y adulta.

Artículo 69. Adicionas el Artículo 70-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-A. El primer nivel de enseñanza de la educación de adultos se iniciará con la alfabetización de las personas que la requieren. Su objetivo será el dominio de la lectura, escritura, expresión oral y fundamentos de aritmética. Ofrecerá cursos de capacitación laboral de corta duración, que le permitan a la persona mejorar su nivel de vida y continuar los estudios académicos correspondientes al primer nivel de enseñanza.

PARÁGRAFO. La capacitación laboral consistirá en cursos de adiestramiento básico de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo.

Artículo 70. Adiciónase el Artículo 70-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-B. La educación primaria de la educación de adultos, como parte del primer nivel de enseñanza, permitirá el ingreso a la persona que domine los conocimientos que se imparten en alfabetización. Durante su desarrollo se ofrecerán los fundamentos de una educación general que estimule la creatividad y el pensamiento reflexivo que le permita proseguir estudios.

G.O. 22823

Artículo 71. Adiciónase el Artículo 70-C de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-C. La educación premedia de educación de adultos permitirá profundizar la formación integral del estudiante, la cual se orientará fundamentalmente dentro de una educación general con carácter exploratorio, atendiendo la capacidad, intereses y necesidades personales y profesionales. La culminación de esta etapa permitirá proseguir estudios secundarios.

Artículo 72. Adiciónase el Artículo 70-Ch a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-Ch. La educación laboral de la educación de adultos ofrecerá no sólo capacitación en el trabajo, sino que adiestrará en el empleo de tecnologías apropiadas para el manejo de herramientas, maquinarias y equipos. A esta educación podrán ingresar todas las personas que hayan terminado la educación primaria. El Órgano Ejecutivo reglamentará estos cursos, con la participación de las entidades especializadas en formación laboral.

Artículo 73. Adiciónase el Artículo 70-D a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-D. A las personas que aprueben el plan de estudio de alfabetización, educación primaria y premedia, se les expedirá un certificado de terminación de estudio del primer nivel de enseñanza.

Para cualquiera de los niveles y modalidades de educación de jóvenes y adultos, el Ministerio de Educación podrá establecer un sistema de certificación por competencia y madurez.

El Estado promoverá en los centros penitenciarios programas educativos que contribuyan a la resocialización de las personas internas en estas instituciones, para que tengan acceso a los servicios de educación de jóvenes y adultos.

Artículo 74. Adiciónase el Artículo 70-E a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-E. El segundo nivel de enseñanza en la educación de adultos ofrecerá las mismas opciones que el subsistema regular, con la variante en los planes, programas y métodos de la educación de adultos. A los estudiantes que terminen satisfactoriamente el segundo nivel de enseñanza, se les expedirá un diploma que acredite su especialidad y los faculte para seguir estudios superiores.

Artículo 75. Adiciónase el Artículo 70-F a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-F. Las carreras técnicas intermedias para los adultos ofrecerán una formación técnica especializada en una profesión.

A esta educación podrán ingresar los adultos que culminen su primer nivel de enseñanza. Al finalizar estos estudios se les expedirá un certificado que los acredite como técnicos en su especialidad.

Artículo 76. Adiciónase el Artículo 70-G a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 70-G. La educación para las personas de la tercera edad tendrá como objetivo promover programas educativos, recreativos y otros, que coadyuven a su plena realización, dentro del marco de la educación permanente. El Ministerio de Educación coordinará lo referente al desarrollo de estos programas, con las instituciones y agrupaciones que atienden a personas de la tercera edad.

Artículo 77. Adiciónase la Sección Tercera, que comprende del Artículo 71 al 71Ch, al Capítulo II del Título III de la Ley 47 de 1946, así:

SECCIÓN TERCERA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 78. Subrógase el Artículo 71 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71. El subsistema no regular atenderá, mediante educación especial, a las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales, mentales o sociales, no puedan beneficiarse óptimamente del proceso de enseñanza aprendizaje ofrecido por el subsistema regular. Esta población tendrá derecho de ser atendida en el subsistema regular, cuando sus condiciones así lo requieran. Esta población comprende:

1. Personas discapacitadas físicas y mentalmente.
2. Personas con trastornos específicos de aprendizaje, con desajustes sociales y con problemas de quimiodependencia.
3. Personas con condiciones intelectuales excepcionales y talentos especiales.

Artículo 79. Adiciónase el Artículo 71-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-A. El Ministerio de Educación supervisará y coordinará las acciones educativas que se desarrollen en las instituciones especializadas del Estado y particulares, en lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros oficiales y particulares donde se imparte educación especial.

Artículo 80. Adiciónase el Artículo 71-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-B. La educación especial impartida a impedidos físicos, mentales y sensoriales, debe darse como proceso, permanente que tienda a brindar igualdad de oportunidades en la educación respecto a los demás;

sin embargo, debe dejar margen para una mayor flexibilidad en la aplicación de normas referentes a la edad de admisión, la promoción de una clase a otra y, cuando sea oportuno, a los procedimientos de examen.

PARÁGRAFO: Los programas de integración para niños, jóvenes y adultos discapacitados exigen la planificación y la intervención de todas las partes interesadas. Estos programas se desarrollarán en etapas, acorde a las posibilidades de la discapacidad y de los planes y programas implementados por el Ministerio de Educación. Todos estos programas tendrán el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.

Artículo 81. Adiciónase el Artículo 71-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-C. Autorízase al Órgano Ejecutivo para crear y reglamentar los centros educativos de enseñanza especial para los superdotados o con talento especial.

PARÁGRAFO. El funcionamiento de estos centros será financiado con los recursos económicos del Ministerio de Educación y de patronatos, fundaciones y empresas privadas que brinden su colaboración.

Artículo 82. Adiciónase el Artículo 71-Ch de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 71-Ch. La educación especial será impartida a las personas con desajustes sociales o con problemas de quimiodependencia y continuará a su rehabilitación e incorporación a la vida social. El Ministerio de Educación coordinará, con las entidades oficiales y particulares, la reglamentación de las respectivas acciones y programas educativos.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN PARTICULAR

Artículo 83. El Artículo 72 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 72. La educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones. Los planes de estudio, los programas de enseñanza y la organización de las escuelas particulares requieren la aprobación del Ministerio de Educación, a fin de garantizar a la sociedad el cumplimiento de la filosofía, las finalidades y objetivos de la educación panameña. En tal virtud, los centros educativos particulares serán supervisados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.

G.O. 22823

Artículo 84. Adiciónase el Artículo 72-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 72-A. La educación particular, de acuerdo con los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; coadyuva con la familia, la sociedad y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual, cívico, moral y espiritual de la población, de conformidad con los principios y fines de la educación nacional consignados en esta Ley, y su acción genera un beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya.

Artículo 85. Adiciónase el Artículo 72-B a al Ley 47 de 1946 así:

Artículo 72-B. Como parte del sistema educativo, la educación particular perseguirá los fines, principios y metas que sirven de base a la educación nacional, por lo cual la educación particular desarrollará una dinámica educativa que satisfaga como mínimo los planes de estudio, programas y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y que, sin alterar los fines y principios de la educación nacional, amplíe y profundice las perspectivas y posibilidades de desarrollo, perfeccionamiento y actualización permanente de la educación en nuestro país.

Artículo 86. Adiciónase el Artículo 72-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 72-C. Son centros de educación particular los administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas particulares. Su organización y funcionamiento requieren sin excepción, de la autorización, del Ministerio de Educación, el que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en cuando a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de éstos.

Artículo 87. El Artículo 73 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 73. Los centros de enseñanza particular estarán supeditados académicamente, en lo relativo a planes y programas de estudio, al Ministerio de Educación.

Artículo 88. El Artículo 74 de la Ley de 1946 queda así:

Artículo 74. A partir de la vigencia de la presente Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular, establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación:

1. Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.

G.O. 22823

2. Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.
3. Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñanza, aprobados por el Ministerio de Educación.
4. Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destina y cumplir las normas vigentes de seguridad.
5. Cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la cantidad de personal docente y educando, que justifique la existencia de la institución.
6. Integrar su personal docente, preferiblemente con educadores de nacionalidad panameña, en la medida en que exista el personal idóneo disponible.
7. Demostrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.
8. Tener personería jurídica, si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica.
9. Presentar previamente su proyecto de reglamento interno, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 89. El Artículo 75 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 75. La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Regional respectiva, para su estudio y aprobación.

Artículo 90. Adiciónase el Artículo 75-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 75-A. El Ministerio de Educación autorizará el funcionamiento de los planteles de educación particular, de conformidad con los requisitos señalados en las disposiciones legales correspondientes.

Cuando los planteles particulares no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio de Educación procederá a sancionar a los responsables o a clausurar dichos establecimientos, según la gravedad de la falta, conforme a la reglamentación vigente.

Artículo 91. El Artículo 76 de la Ley 47 de 1946 queda así.

Artículo 76. El docente o administrativo de las escuelas particulares que deje de cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República y esta Ley, será sancionado de acuerdo con las normas jurídicas establecidas por el Ministerio de Educación.

G.O. 22823

Artículo 92. El Artículo 77 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 77. La Dirección Nacional de Educación Particular, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, supervisarán en los establecimientos de enseñanza particular:

1. La condición física, moral e intelectual de los docentes, administrativos y educandos.
2. El cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los programas de enseñanza.
3. Que los educadores que impartan las clases de Historia, Geográfica y Cívica sean de nacionalidad panameña y de comprobada idoneidad profesional.
4. La asistencia de los alumnos en el primer y segundo nivel de enseñanza.
5. La conservación de los valores cívicos, morales, de urbanidad, de salud y otros.
6. Garantizar el cumplimiento de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña en todas las acciones que desarrollen las instituciones escolares particulares.

PARÁGRAFO. La Dirección Nacional Particular y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, conjuntamente con las Direcciones Regiones de Educación, coordinarán con los centros particulares de educación superior todo lo referente a materia educativa.

Artículo 93. El Artículo 78 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 78. Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza son de carácter incorporado o no incorporado.

Son incorporadas si sus planes de estudio y programas de enseñanza, textos y reglamentos, aprobados por el Ministerio de Educación, cumplen con la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña. A los títulos y créditos que expidan las escuelas particulares incorporadas, se les reconocerá valor oficial.

Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza no incorporadas son las que o cumplen con alguno de los requisitos establecidos. Los títulos expedidos y créditos obtenidos tendrán valor oficial.

PARÁGRAFO: Son centros educativos mixtos aquellos que tienen secciones con planes de estudio y programas incorporados y otros planes libres.

Artículo 94. Adiciónase el Artículo 78-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 78-A. Todas las instituciones de educación particular permitirán a sus miembros: educadores, estudiantes y padres de familia,

G.O. 22823

ejercer el derecho de asociación, a fin de que participen en la gestión de la educación y salvaguarden sus intereses como parte integrante de la comunidad educativa nacional. Estas organizaciones se regirán por las normas legales vigentes.

Artículo 95. Adiciónase el Artículo 78-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 78-B. Las instituciones de educación particular y sus respectivas asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como lo referente a los costos y obtención de uniformes y útiles escolares.

Artículo 96. Adiciónase el Artículo 78-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 78-C. Los educadores de las escuelas particulares tendrán los mismos deberes y derechos que poseen los educadores del sector oficial, establecidos en la Ley 47 de 1946.

La relación laboral se regirá por las normas estipuladas en el Código de Trabajo.

El régimen salarial de los educadores de escuelas particulares y el escalafón de categorías, no podrán ser menores a lo establecido para los educadores de las escuelas oficiales.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta norma no se entenderá como derecho la jubilación especial.

Artículo 97. La denominación del Capítulo IV del Título III, que comprende del Artículo 79 al 100, de la Ley 47 de 1946 queda así:

CAPÍTULO IV CULTURA

Artículo 98. Subrógase el Artículo 79 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 79. El Estado panameño es responsable de preservar los elementos de la identidad nacional, los cuales nos diferencian como Nación y nos unen a la comunidad universal. Esta función, cuyo rector es el Ministerio de Educación, será realizada por los organismos especializados en el sector educativo.

Artículo 99. Adiciónase el Artículo 79-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 79-A. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará los programas y otras actividades de formación integral, destinadas al conocimiento, custodia, conservación rescate del patrimonio histórico y cultural de la Nación.

G.O. 22823

Artículo 100. Adiciónase el Artículo 79-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 79-B. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará las investigaciones sociales y científicas que se realicen a nivel nacional e internacional, a fin de que el vínculo establecido en los componentes del sector educativo se fortalezca, en beneficio de la comunidad educativa y la sociedad en general.

Artículo 101. Subrógase el Artículo 80 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 80. El Ministerio de Educación velará por el uso correcto, la conservación el enriquecimiento de la lengua oficial, y estimulará la creación de las diferentes modalidades de la expresión oral y escrita, a fin de fortalecer y desarrollar este vínculo de cohesión social e identidad nacional.

Con este fin se crearán las condiciones para que los escritores nacionales compartan sus experiencias en la creación literaria con los estudiantes, durante el proceso de aprendizaje-enseñanza.

PARÁGRAFO: A este mismo nivel se considerarán las lenguas vernaculares como parte del patrimonio cultural.

Artículo 102. Subrógase el Artículo 81 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 81. Los centros educativos, en todos los niveles del sistema, deben ser instituciones que preserven y fomenten la herencia cultural, integren valores y asuman una función rectora en el cambio social.

Artículo 103. Subrógase el Artículo 82 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 82. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará la gestión del escultismo, como sistema de educación no formal, así como la de otros movimientos de juventud de naturaleza similar que permitan el desarrollo del carácter y la formación de principios éticos y morales, y coadyuven en el logro de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación, a fin de contribuir la formación integral de la niñez, la adolescencia, la juventud y personas adultas.

El Ministerio de Educación, a través de sus direcciones y departamentos, fomentará la participación voluntaria y efectiva de los educadores en las actividades escultistas.

Artículo 104. Subrógase el Artículo 83 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 83. El Ministerio de Educación coordinará permanentemente con el Instituto Nacional de Cultura, el Instituto Nacional de Deportes y otras instituciones y organismos, a fin de que sus diferentes direcciones especializadas aporten recursos básicos para fortalecer el proceso de aprendizaje-enseñanza y la creatividad del ser humano.

Artículo 105. Subrógase el Artículo 84 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 84. El Ministerio de Educación establecerá, con carácter permanente y creciente, el vínculo entre los museos y otras instituciones, incluyendo las dedicadas a la investigación y divulgación, con las instituciones educativas propiamente dichas, a objeto de contribuir en el logro de los objetivos de la educación, para formar personas cultas que puedan hacer uso eficiente del acervo didáctico de estas entidades.

Artículo 106. Subrógase el Artículo 85 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 85. El Ministerio de Educación en el desarrollo de las áreas curriculares promoverá la integración y utilización de los contenidos museológicos, con el propósito de:

1. Fortalecer la identidad nacional mediante la divulgación del patrimonio cultural y de todas las manifestaciones culturales de los grupos humanos que integran la sociedad panameña.
2. Fomentar la participación de todos los grupos étnicos en la producción, práctica y apreciación de nuestras manifestaciones artísticas y de la cultura universal.
3. Constituir los museos como recursos didácticos, tanto en el subsistema regular como en el no regular, al servicio de la formación e instrucción del pueblo panameño.
4. Ofrecer oportunidades para que los escritores, artistas y artesanos expongan sus obras y divulguen sus habilidades y técnicas.
5. Incentivar la investigación y ofrecer oportunidades para su divulgación, así como capacitar a los educadores en el manejo de los museos como recursos didácticos.
6. Contribuir con el Instituto Nacional de Cultura en la conservación y restauración del patrimonio de la Nación.
7. Fomentar la valoración y conservación de las tradiciones, así como las manifestaciones materiales de la cultura nacional.
8. Desarrollar actividades que permitan a las personas emplear con provecho sus ratos de ocio.
9. Brindar oportunidades educativas que permitan reconocer y exaltar los valores humanos, cívicos y morales.
10. Crear las condiciones para que los escritores, artistas y artesanos compartan sus experiencias creativas con la población estudiantil, en el proceso de aprendizaje-enseñanza.
11. Propiciar la creación del Museo del Libro para todos los niveles de la educación en la medida de las posibilidades.

G.O. 22823

Artículo 107. Subrógase el Artículo 86 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 86. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, incrementará la creación de museos infantiles de carácter pedagógico, orientados a la formación de la personalidad integral de la niñez, con énfasis en la comunicación, en los aspectos científicos y artísticos.

Artículo 108. Subrógase el Artículo 87 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 87. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, podrá crear museos escolares al servicio de las escuelas oficiales y particulares.

Artículo 109. Subrógase el Artículo 88 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 88. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura, establecerá en las regiones escolares museos pedagógicos, que serán de libre acceso para los educadores, educandos y público en general.

Estos museos estarán a cargo de personal idóneo con formación y experiencia pedagógica.

Artículo 110. Subrógase el Artículo 89 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 89. El Ministerio de Educación promoverá y apoyará el desarrollo de las expresiones artísticas en los centros educativos oficiales y particulares, considerando la teoría y la práctica, con el objeto de contribuir al desarrollo integral y estimular el espíritu creador y los talentos especiales de la comunidad educativa, a través de los procesos de selección e interpretación cultural.

Artículo 111. Adiciónase el Artículo 89-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 89-A. El Ministerio de Educación promoverá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y el Instituto Nacional de Deportes, la formación de agrupaciones folclóricas, deportivas y científicas, así como proyecciones relacionadas con el folclore y las bellas artes en los centros educativos del subsistema regular y no regular, como parte de la vida escolar, para incentivar las habilidades artísticas populares de nuestro país.

Artículo 112. Adiciónase el Artículo 90-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 90-A. El Ministerio de Educación impulsará políticas tendientes a establecer bibliotecas escolares y especializadas en apoyo de la gestión educativa. En cada uno de los centros educativos del país, las bibliotecas escolares serán dotadas adecuadamente de recursos

G.O. 22823

tecnológicos modernos. De acuerdo con las necesidades de la comunidad educativa, se promoverá la creación de bibliotecas especializadas.

Las bibliotecas extenderán sus servicios a la comunidad mediante el funcionamiento adecuado.

Cada centro educativo, conjuntamente con su respectiva comunidad educativa, será responsable de la conservación y enriquecimiento de las bibliotecas.

Se promoverá la creación de bibliotecas especializadas, que permitirán el acceso a la comunidad educativa. Igualmente se promoverán los intercambios de carácter internacional educativo debidamente coordinados entre el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá.

Artículo 113. Adiciónase el Artículo 90-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 90-B. Las bibliotecas escolares y públicas contarán con personal especializado. En los casos en que no exista, se exigirá como formación mínima el segundo nivel de enseñanza y una capacitación técnica especializada.

Artículo 114. Adiciónase el Artículo 90-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 90-C. El servicio y difusión cultural de las bibliotecas escolares será planificado y ejecutado mediante programa con presupuesto estatal y apoyo económico privado. Este servicio incluirá técnicas de conservación, reimpresión, encuadernación y actualización de volúmenes.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación, a través de la unidad administrativa correspondiente, revisará y actualizará la reglamentación de las bibliotecas oficiales del país.

Artículo 115. El Artículo 93 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 93. El Órgano Ejecutivo está autorizado para construir los edificios para el funcionamiento de las bibliotecas oficiales y las dotará de los recursos para su desempeño, mantenimiento, crecimiento, difusión y ampliación del servicio.

Artículo 116. Adiciónase el Artículo 93-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 93-A. Las escuelas particulares que realicen una labor eficiente y demuestren preocupación por la educación parvularia o inicial, podrán recibir incentivos del Estado, después de dos (2) años de funcionamiento.

El Órgano Ejecutivo determinará, de conformidad con las posibilidades presupuestarias, los incentivos a que se refiere este artículo.

G.O. 22823

Artículo 117. El Artículo 99 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 99. El Ministerio de Educación está facultado para establecer, organizar, mantener y dirigir una estación de radiodifusión y de televisión educativa con cobertura nacional. Esta se utilizará exclusivamente para fomentar y diseminar la cultura en sus diversas manifestaciones. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a su funcionamiento, programación, operación y financiamiento.

Artículo 118. Adiciónase el Artículo 99-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 99-A. El Órgano Ejecutivo adoptará las medidas pertinentes para que los medios de comunicación escritos, programas de radio y televisión, contribuyan en la formación de valores cívicos y morales, en hábitos lingüísticos correctos y en el robustecimiento de la identidad nacional; éstos deben estar exentos de pornografía, violencia o consideración de la mujer como objeto sexual.

CAPÍTULO V

BECAS

Artículo 119. Adiciónase el Artículo 101-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 101-A El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, garantizará el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en el otorgamiento de becas y asistencias económicas y a los estudiantes discapacitados en todos los niveles educativos.

PARÁGRAFOS: El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, coordinará con las instituciones que otorguen becas y asistencia económica, todo lo concerniente a la revisión o modificación de las disposiciones vigentes.

Artículo 120. Adiciónase el Artículo 107-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 107-A. El Estado promoverá, a través de las instituciones pertinentes, el otorgamiento de becas y otras facilidades que garanticen la formación de especialistas en los campos de la educación bilingüe intercultural, con el compromiso de laborar en las áreas indígenas y otros de sectores que así lo requieran, por un tiempo determinado.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

FINANZA, EQUIPO Y MATERIAL DE ENSEÑANZA

Artículo 121. Adiciónase el Artículo 204-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-A. El fondo de matrícula proveniente del seguro educativo será administrado por el Ministerio de Educación. Este fondo será distribuido atendiendo al número de estudiantes y las diferentes modalidades de las escuelas y colegios oficiales de la educación premedia y media.

En caso de excedente del fondo de seguro educativo al finalizar el año, podrá ser utilizado para la compra de equipo, materiales didácticos, en construcciones y para fortalecer el programa nutricional en las escuelas primarias.

En ningún caso, la suma gastada en instalaciones y reparaciones menores urgentes podrá pasar del veinticinco por ciento (25%). El diez por ciento (10%) será destinado al fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 122. Adiciónase el Artículo 204-B a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-B. En cada plantel educativo, el producto del setenta y cinco por ciento (75%) a que se refiere el artículo anterior, se depositará en el Banco Nacional de Panamá e ingresará a un fondo especial que se denomina Fondo de Matrícula, del respectivo colegio.

El producto del veinticinco por ciento (25%) a que se refiere el artículo anterior, también será depositado en el Banco Nacional de Panamá, cuando exceda la suma de doscientos balboas (B/.200.00), en un fondo especial que se denomina Fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 123. Adiciónase el Artículo 204-C a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 204-C. El Fondo de Matrícula a que se refiere el artículo anterior estará bajo la responsabilidad de los directores de los planteles respectivos, que son los responsables ante el Ministerio de Educación de la institución que administran.

Artículo 124. El Artículo 205 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 205. El presupuesto para atender la educación del país responderá a las necesidades y exigencias del sistema educativo, y tendrá prioridad en el presupuesto general del Estado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado establecerá un aumento proporcional y progresivo de los fondos del presupuesto anual del Estado, para cumplir eficientemente con el desarrollo cuantitativo y cualitativo del sistema educativo. Para estos fines, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos para propiciar e impulsar la educación inicial, básica general, media y superior, oficial.

G.O. 22823

En el caso del Ministerio de Educación, el presupuesto será calculado en base al costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el presupuesto.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al presupuesto del año anterior, y el gasto público en el sector educativo no será inferior al seis por ciento (6%) del producto interno bruto del año anterior.

Artículo 125. El Artículo 206 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 206. La prelación de los gastos para educación pública no sólo deben emanar del erario público, sino también de inversiones de las entidades autónomas del Estado.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipios y de otras fuentes. Los fondos que generen las actividades teórico-prácticas, que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos.

Artículo 126. Adiciónase el Artículo 206-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 206-A. El Ministerio de Educación administrará los porcentajes del seguro educativo destinados a la educación cooperativa, los cuales se utilizarán en la aplicación y desarrollo de la Ley que regula la educación cooperativa, educación agropecuaria, radio y televisión educativa; así como el fondo para sufragar los gastos de las escuelas oficiales del país, de conformidad con la Ley.

Artículo 127. El Artículo 208 de la Ley 47 de 1946 queda así:

Artículo 208. Cada municipio de la República destinará, de sus rentas municipales anuales, el veinte por ciento (20%) a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el cinco por ciento (5%) a la Educación Física del primer y segundo nivel de enseñanza, en todos los planteles educativos. Los municipios están obligados a votar la partida correspondiente en el presupuesto respectivo.

Artículo 128. Subrógase el Artículo 224 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 224. El Ministerio de Educación planificará e incrementará la construcción de edificios y mobiliarios escolares de acuerdo con las necesidades de crecimiento poblacional, características físicas y ambientales de cada región y las condiciones pedagógicas que requiere el

G.O. 22823

proceso educativo científicamente orientado. En la planificación para la construcción de edificios escolares, se incluirán áreas verdes, terrenos para deportes, gimnasios, huertos escolares, servicios de salud, talleres, cocinas, comedores escolares, bibliotecas, oficinas administrativas, aulas máximas, laboratorios, salón para educadores, baterías de servicio sanitario de áreas adecuadas y otros servicios de apoyo necesarios.

PARÁGRAFO. Las instalaciones educativas y culturales estarán libres de barreras arquitectónicas, para garantizar la accesibilidad de la educación y de la cultura a toda la población, sin discriminar por razón de condición física.

CAPÍTULO II IMPRESA NACIONAL

Artículo 129. Adiciónase el Artículo 228-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 228-A. La Imprenta Nacional, la Impresora Educativa y cualquier otro centro de impresión bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, darán prioridad a la impresión de libretas de asistencia y evaluación, libros y textos, cuadernos de trabajo, libros de lectura y materiales didácticos de interés deportivo, cultural y científico, para el estudiante y el resto de la comunidad educativa.

Artículo 130. La denominación del Título VI de la Ley 47 de 1946 queda así:

TÍTULO VI ORGANIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 131. Adiciónase el Capítulo I al Título VI de la Ley 47 de 1946, el cual comprende del Artículo 229 al 235, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO I PLANIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

Artículo 132. Subrógase el Artículo 229 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 229. La política educativa es el conjunto de principios, normas y especificaciones de tipo biopsicológico, socioeconómico, cultural, pedagógico y científico tecnológico, que el Estado fija para orientar el desarrollo del proceso educativo, desde la determinación de sus fines hasta el establecimiento de estrategias que harán posible el alcance de éstos.

La política educativa nacional se fundamenta en:

1. La filosofía de la educación basada en los principios que orientan a la Nación panameña.

G.O. 22823

2. La investigación científica.
3. La realidad socioeconómica y política, cultural, ecológica, psicológica y antropológica de los grupos que conforman la Nación panameña.
4. Los Planes de desarrollo nacional.
5. Los avances científicos y tecnológicos.
6. Las tendencias universales de la educación.

La planificación de la política educativa nacional corresponde al Ministerio de Educación y a las entidades del sector educativo.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación y las entidades del sector educativo, dentro del plan de modernización de la educación procurarán que este plan esté encaminado a preparar y formar los recursos humanos en oficios o profesiones, con la posibilidad de lograr empleo, enfrentar los cambios futuros y competir.

Artículo 133. Adiciónase el Artículo 230 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 230. La planificación y ejecución de la política educativa nacional, responderá a los principios de educación permanente y a la demanda de más y mejor educación para una sociedad en constante cambio, así como a los criterios científicos de la descentralización y regionalización del sistema, a fin de adaptarlos a la idiosincrasia y necesidades de cada región.

Artículo 134. Adiciónase el Artículo 231 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 231. La política educativa nacional se planificará y ejecutará sobre la base de principios científicos, retomando paradigmas y enfoques modernos que abarquen la gestión educativa con sentido innovador, creativo, global, integral, específico, interrelacionado y descentralizado.

Artículo 135. Adiciónase el Artículo 232 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 232. La planificación del sistema educativo garantizará la coordinación entre las dependencias del Ministerio de Educación, en el nivel central, regional, provincial y local, con las diversas instituciones que integran el sector educativo y con los otros sectores de la comunidad, para que responda a los objetivos de los planes de desarrollo nacional.

Artículo 136. Adiciónase el Artículo 233 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 233. La educación promoverá la innovación y el cambio basados en un proceso permanente y sistemático de evaluación, de investigación y experimentación. Para ello, el Ministerio de Educación estimulará y garantizará la ejecución de proyectos de investigación educativa a corto, mediano y largo plazo, mediante la creación de centros de investigación pedagógica y escuelas experimentales, tanto en el sector oficial como en el particular.

G.O. 22823

Con el fin, coordinará con los organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas y la sociedad civil en general.

Artículo 137. Adiciónase el Artículo 234 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 234. El Ministerio de Educación desarrollará los mecanismos de planificación para garantizar que las empresas urbanizadoras y las que alteren significativamente la población escolar, en áreas determinadas, contribuyan a la atención de las necesidades educativa.

Artículo 138. Adiciónase el Artículo 235 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 235. La planificación educativa establecerá los mecanismos para promover la participación efectiva de la comunidad, en la solución de los problemas que afecten la educación nacional.

Artículo 139. Adiciónase el Capítulo II al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende los Artículos 236 a 255, así:

CAPÍTULO II EL CURRÍCULO

Artículo 140. Adiciónase el Artículo 236 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 236. El currículo es el producto derivado de un proceso dinámico de adaptación al cambio social y al sistema educativo. El diseño curricular debe responder a una concepción de educación como totalidad en proceso de cambio permanente.

El currículo educativo es la concreción de los principios, fines y políticas establecidos por el sistema educativo y comprende las etapas de planificación, elaboración, difusión, aplicación, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de Educación es la dependencia estatal responsable de elaborar los currículos de los diferentes niveles y modalidades de enseñanza para las escuelas oficiales, y de aprobar los de las escuelas particulares, a excepción de las instituciones educativas que se rigen por Leyes especiales. Establecerá un sistema adecuado para la evaluación y actualización permanente del currículo.

Artículo 141. Adiciónase el Artículo 237 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 237. Los objetivos de los planes y programas de estudio en todos los niveles educativos deben responder a los fines, principios y normas de la educación panameña, al igual que al desarrollo social y económico del país.

G.O. 22823

Artículo 142. Adiciónase el Artículo 238 a la Ley 47 de 1946 así.

Artículo 238. La organización del currículo debe tener criterios de flexibilidad, para que permitan adaptarse a la dinámica de los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos que se dan en la sociedad en general. La planificación de los planes y programas de estudio deberán incluir los principios de continuidad, secuencia, integración y pertinencia en el orden del conocimiento lógico, psicológico y sistemático. Además, amplitud y profundidad en sus contenidos.

Para el desarrollo del currículo, el Ministerio de Educación establecerá proyectos experimentales con el propósito de evaluarlos y ajustarlos, para lo cual implementará, por lo menos, una escuela modelo o prototipo de la educación en el primer nivel de enseñanza o educación general básica, en cada provincia escolar y en las comarcas, para que posteriormente sea aplicado en todas las escuelas.

Artículo 143. Adiciónase el Artículo 239 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 239. Los planes de estudio en todos los niveles de enseñanza, se fundamentarán en las áreas científicas, humanísticas y tecnológicas.

Artículo 144. Adiciónase el Artículo 240 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 240. La planificación y elaboración de los programas a nivel macro, se desarrollarán bajo la responsabilidad de los técnicos del Ministerio de Educación con el concurso de especialistas de las diferentes disciplinas del saber humano; además, se garantizará la participación de educadores, organizaciones e instituciones que puedan hacer aportaciones en las diferentes áreas del conocimiento. En la elaboración de los programas de estudio, se aplicará una metodología científica que garantice que éstos respondan a la realidad nacional y universal, y que sean evaluados de acuerdo con criterios que permitan detectar su eficiencia en el sistema educativo.

Artículo 145. Adiciónase el Artículo 241 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 241. Los contenidos programáticos responderán a los objetivos de la educación panameña. Su selección debe considerar, entre otros, los aspectos lógicos, antropológicos, ecológicos, psicológicos y teleológicos, así como las etapas del desarrollo evolutivo del ser humano. Además, debe incluir ejes o temas transversales, tales como educación ambiental, vial, sanitaria, cooperativismo, enseñanza computacional, valores éticos, derechos humanos, folclore, educación en población, conservación y racionalización en el uso de los bienes públicos y particulares.

G.O. 22823

Artículo 146. Adiciónase el Artículo 242 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 242. El Ministerio de Educación deberá fomentar, primordialmente en los primeros grados de enseñanza, la interiorización de los valores que constituyen la nacionalidad y la identidad cultural, las destrezas fundamentales de lecto-escritura y cálculo aritmético, las habilidades y actitudes básicas de la ciencia experimental, como la intuición, la observación, la concreción y el espíritu crítico. Los programas en los otros grados del primer nivel de enseñanza deberán orientar el desarrollo de la región, sin desconocer la unidad nacional, dirigida a una educación científico-técnico-humanista.

Artículo 147. Adiciónase el Artículo 243 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 243. El currículo educativo diseñado para el primer nivel de enseñanza o básica general, se orientará al desarrollo integral del educando en el marco de una educación general. Para ello, se propiciará la estimulación temprana, el desarrollo psicomotor, social-afectivo y cognoscitivo, con atención permanente a la exploración y orientación vocacional y técnica intermedia.

Artículo 148. Adiciónase el Artículo 244 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 244. El currículo para las diferentes ofertas educativas que se establezcan en el segundo nivel de enseñanza o educación media, se estructurará en base a un grupo de asignaturas que anteceden a las propias de la modalidad, además de las asignaturas optativas.

Profundizará la formación integral del educando en los valores y principios éticos y en sus habilidades y destrezas, para lograr un buen desempeño en los diferentes ámbitos de la vida social: en el mundo del trabajo, la vida familiar, el cuidado del ambiente, la cultura, la participación política y la vida en su comunidad.

PARÁGRAFO: Se estructurarán planes y programas especiales para carreras técnicas intermedias, como alternativa de formación en el segundo nivel de enseñanza o educación media.

Artículo 149. Adiciónase el Artículo 245 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 245. Las innovaciones curriculares y metodológicas deben ser experimentadas en centros educativos pilotos y evaluados por el Ministerio de Educación, antes de su aplicación general.

El Ministerio de Educación tomará en cuenta, para la selección de escuelas pilotos oficiales, las diferentes realidades socioeconómicas, culturales y geográficas del país.

Los centros pilotos estarán vinculados con los centros de investigación educativa.

G.O. 22823

Artículo 150. Adiciónase el Artículo 246 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 246. Los planes y programas de estudio del tercer nivel de enseñanza o educación superior, propiciarán la articulación adecuada con las diferentes modalidades del segundo nivel de enseñanza. Combinarán la formación general con la especializada, atendiendo las necesidades y aspiraciones de la sociedad panameña.

Artículo 151. Adiciónase el Artículo 247 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 247. Los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades, preservarán y fortalecerán en sus contenidos los valores culturales de los grupos humanos básicos que conforman la identidad nacional y los de otras minorías étnicas que contribuyen a su enriquecimiento.

Artículo 152. Adiciónase el Artículo 248 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 248. El Ministerio de Educación, a fin de lograr una mejor integración de los grupos con limitantes lingüísticas en el idioma español, desarrollará programas especiales para la enseñanza de nuestra lengua en todos los niveles, tanto en subsistema regular como en el no regular.

Artículo 153. Adiciónase el Artículo 249 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 249. La aplicación del currículo en las comunidades indígenas, para todos los niveles y modalidades, tomará en cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en consulta con educadores indígenas que recomienden sus respectivas asociaciones o gremios.

Artículo 154. Adiciónase el Artículo 250 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 250. Los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores propios de cada una de estas culturas.

Artículo 155. Adiciónase el Artículo 251 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 251. El Estado garantizará la ejecución de programas especiales con metodología bilingüe intercultural para la educación del adulto indígena, con el objeto de que éste logre la reafirmación de su identidad étnica cultural y mejore su condición y nivel de vida.

Artículo 156 Adiciónase el Artículo 252 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 252. El Ministerio de Educación planificará, elaborará y desarrollará planes y programas de estudio de educación especial, para la población con las siguientes características:

1. Trastornos específicos de aprendizaje.

G.O. 22823

2. Superdotados mentales y talentos especiales.
3. Desajustes sociales o problemas de quimiodependencia, y otros similares.

Artículo 157 Adiciónase el Artículo 253 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 253. El Ministerio de Educación elaborará y desarrollará los planes y programas de estudio para los adultos, de acuerdo con sus necesidades, intereses y características biopsicosociales.

Artículo 158. Adiciónase el Artículo 254 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 254. El Ministerio de Educación, en la elaboración de los programas de estudio, establecerá procedimientos eficaces para vincular y coordinar permanentemente actividades educativas, culturales, de salud escolar y otras co-curriculares, con el desarrollo de los contenidos programáticos, de manera armónica y sistematizada.

Artículo 159. Adiciónase el Artículo 255 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 255. En todos los niveles, los planes y programas de estudio deben estar articulados, a fin de facilitar la continuidad académica en el sistema.

Artículo 160. Adiciónase el Artículo 255-A a la Ley 47 de 1946 así.

Artículo 255-A. Los contenidos programáticos deben promover una educación patriótica que profundice la enseñanza y conocimientos sobre nuestra historia, nuestra geografía y las luchas sociales que han contribuido a la conformación de la panameñidad; deben exaltar los valores individuales y sociales, así como desarrollar en el educando conductas, habilidades y un espíritu creativo dirigido al engrandecimiento y consideración de la Patria.

Artículo 161. Adiciónase el Capítulo III al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 256 al 263, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO III LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 162. Adiciónase el Artículo 256 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 256. Integran la comunidad educativa los estudiantes, educadores, madres y padres de familia y el personal administrativo del sistema, así como los elementos que conforman la sociedad civil que participan en la gestión educativa, directa o indirectamente de manera personal.

G.O. 22823

Artículo 163. Adiciónase el Artículo 257 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 257. El Ministerio de Educación, conjuntamente con las autoridades pertinentes de la comunidad, establecerá los mecanismos para que las comunidades desarrollen el sentido de pertenencia de las infraestructuras y asuman la responsabilidad en la conservación y mantenimiento de las propiedades escolares.

Artículo 164. Adiciónase el Artículo 258 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 258. El Ministerio de Educación, con el apoyo de las instituciones de la comunidad y la sociedad civil, ofrecerá programas dirigidos a los padres y a las madres de familia y acudientes, para orientarlos, capacitarlos y fortalecerlos en su papel de personas responsables y formadores de sus hijos.

Artículo 165. Adiciónase el Artículo 259 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 259. Las personas que ocupen posiciones en la administración del sistema e instituciones educativas procurarán siempre el bienestar del educando y de los educadores; respetarán los derechos de los padres y madres de familia y potenciarán todo esfuerzo comunitario en beneficio de la educación.

Artículo 166. Adiciónase el Artículo 260 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 260. En cada escuela o colegio, sea oficial o particular, los padres y madres de familia conformarán la asociación de padres de familia del respectivo plantel. Tales asociaciones podrán organizarse en federaciones ésta, a su vez, en confederaciones.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación llevará un registro de dichas asociaciones, y en caso de que se constituyan en personas jurídicas, se regirán por las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 167. Adiciónase el Artículo 261 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 261. Las asociaciones de padres de familia funcionarán en estrecha colaboración con los centros educativos, participando en las actividades socioeconómicas, educativas y comunitarias.

Artículo 168. Adiciónase el Artículo 262 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 262. Los educadores y padres de familia participarán en la toma de decisiones para la solución de los problemas de la comunidad que afecten a la educación, por medio de asociaciones gremiales, asambleas pedagógicas, centros de colaboración y de organizaciones cívicas.

G.O. 22823

Artículo 169. Adiciónase el Artículo 262-A a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 262-A. En cada escuela o colegio, oficial o particular, los estudiantes conformarán la asociación de estudiantes del respectivo plantel. Las asociaciones de estudiantes serán reconocidas por el Ministerio de Educación, podrán organizarse en federaciones y confederaciones nacionales y su funcionamiento será reglamentado mediante Decreto.

Artículo 170. Adiciónase el Artículo 263 a la Ley 47 d 1946 así:

Artículo 263. El Ministerio de Educación propiciará el cooperativismo, la autogestión y la formación de equipos de trabajo, como medio de promover el desarrollo de la comunidad.

Artículo 171. Adiciónase el Capítulo IV al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 264 al 275, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO IV LA FORMACIÓN DEL DOCENTE

Artículo 172. Adiciónase el Artículo 264 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 264. El Ministerio de Educación, conjuntamente con las universidades oficiales, coordinará, planificará y organizará todo lo concerniente a la formación del docente. Esta formación se llevará a cabo en instituciones a nivel superior, denominadas Centros de Formación Docente, y en las universidades.

Artículo 173. Adiciónase el Artículo 265 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 265. La formación pedagógica general para cualquiera de las especialidades del docente, se organizará de manera que permita la unidad y continuidad necesarias, a efecto de que sea posible la equivalencia de créditos de una institución a otra o de una especialidad a otra.

Artículo 174. Adiciónase el Artículo 266 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 266. El docente para los niveles inicial, primero y segundo, deberá recibir una educación especializada. Su formación tomará en cuenta la pedagogía diferencial, que se ajusta a los niveles y etapas en que está estructurado el sistema educativo.

Artículo 175. Adiciónase el Artículo 267 a la Ley 47 de 1946 así.

Artículo 267. Los requisitos para ejercer la docencia en los centros de formación de docentes estarán regulados por Decreto, y se exigirá el título universitario respectivo y la ética profesional.

G.O. 22823

PARÁGRAFO: Su selección se realizará mediante concurso público de méritos y créditos.

Artículo 176. Adiciónase el Artículo 268 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 268. Los centros de formación docente serán objeto de supervisión especializada, sistemática y permanente, con evaluación anual de los resultados.

Artículo 177. Adiciónase el Artículo 269 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 269. Se creará una comisión interdisciplinaria que se encargará de establecer los mecanismos de selección e ingreso a los centros de formación docente.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación integrará la comisión interdisciplinaria, cuya formación y mecanismos serán reglamentados por Decreto.

Artículo 178. Adiciónase el Artículo 270 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 270. La formación del docente panameño debe establecer perfiles hacia el logro de un educador capaz de preservar y enriquecer su salud física, mental y social; comprometido con los valores cívicos, éticos, morales, sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales, dentro de un espíritu nacionalista, con amplia visión del universo, con sentimientos de justicia social, solidaridad humana, vocación docente y actitud crítica, creativa y científica en el ejercicio de la profesión.

El docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación postmedia. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.

Artículo 179. Adiciónase el Artículo 271 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 271. Para asegurar la calidad de la formación del docente, el Ministerio de Educación proveerá a los centros de formación docente a su cargo, de una estructura adecuada a la naturaleza de su función y tomará provisiones para su debido mantenimiento y actualización.

Artículo 180. Adiciónase el Artículo 272 de la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 272. Los centros de formación docente contarán con sus respectivas escuelas de prácticas profesionales, las cuales se seleccionarán atendiendo a las diferentes realidades socioeconómicas. Estas escuelas fungirán como centros de experimentación que retroalimenten las acciones de los centros, con el fin de lograr la constante superación y actualización de la acción educativa.

G.O. 22823

Artículo 181. Adiciónase el Artículo 273 a la Ley de 1946 así:

Artículo 273. El ministerio de Educación, conjuntamente con otros ministerios y entidades autónomas y semiautónomas, planificará, organizará, instrumentará y desarrollará programas para la formación de docentes que impartan enseñanza especializada a adultos, excepcionales, menores infractores y otros similares.

Artículo 182. Adiciónase el Artículo 274 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 274. El Ministerio de Educación diseñará la política de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro del marco de la educación permanente.

Por medio de mecanismos de autogestión se crearán distintas alternativas de ejecución de esta política, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 183. Adiciónase el Artículo 275 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 275. El Ministerio de Educación garantizará que el personal docente y administrativo que ejerza funciones en las comunidades indígenas tenga una formación bilingüe, con dominio del español y de la lengua indígena de la región.

Artículo 184. Adiciónase el Capítulo V al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 276 al 277, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO V LA CARRERA DOCENTE

Artículo 185. Adiciónase el Artículo 276 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 276. La carrera docente se establecerá mediante Ley, con la participación directa del Ministerio de Educación y las asociaciones y organizaciones magisteriales. Contemplará los elementos de carrera docente existentes y los nuevos aspectos que la complementen.

Esta Ley consultará la idoneidad profesional, la proyección social de la labor del educador, así como los procesos educativos y los aspectos éticos, morales, profesionales y remunerativos. Este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política de la República.

Artículo 186. Adiciónase el Artículo 277 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 277. El educador que se desempeñe como docente o administrativo en cualquier nivel del sistema educativo, será evaluado en base a su

G.O. 22823

eficiencia profesional, superación académica, docencia e investigación educativa, para efectos de ampliar sus posibilidades de movilidad y ascensos en el sistema.

Artículo 187. Adiciónase el Capítulo VI al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 278 al 281, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VI LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PROFESIONAL

Artículo 188. Adiciónase el Artículo 278 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 278. El Ministerio de Educación, con organismos e instituciones del sector público, organizará e integrará el Servicio Nacional de Orientación Educativa y Profesional, dirigido por especialistas en esta disciplina, con la participación de orientadores psicólogos, pedagogos, psicopedagogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades del aprendizaje, médicos, enfermeras, organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia.

Artículo 189. Adiciónase el Artículo 279 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 279. El servicio de orientación educativa y profesional se ofrecerá bajo la dirección de orientadores con formación universitaria en esta rama, a través de departamentos de orientación en las respectivas instituciones, en todos los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de contribuir en la formación integral del individuo de acuerdo con sus intereses, capacidades, dificultades y otros aspectos.

Artículo 190. Adiciónase el Artículo 280 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 280. La orientación educativa se desarrollará tomando en cuenta los elementos del currículo, como servicio de apoyo al proceso de aprendizaje. Incluirá investigaciones psicopedagógicas, con planificación de acciones preventivas, diagnóstico y ejecución de terapias, reeducación o asistencia técnica, según las necesidades particulares de los alumnos, para facilitar su crecimiento y desarrollo.

Artículo 191. Adiciónase el Artículo 281 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 281. El servicio de orientación educativa y profesional responderá a un enfoque interdisciplinario planificado, cónsono con la realidad nacional; promoverá, en orden de prioridad, al individuo, la familia y, por ende, a la sociedad representada por los diversos sectores de la economía; y

G.O. 22823

vinculará a la escuela y al estudiante con empresas estatales y privadas en cuanto a experiencias, seguimiento y posibilidades ocupacionales.

Artículo 192. Adiciónase el Capítulo VII al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 282 al 286, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VII LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 193. Adiciónase el Artículo 282 a la Ley de 1946 así:

Artículo 282: La evaluación educativa del sistema se realizará de acuerdo con principios que la hagan científica, integral, continua, acumulativa y participativa.

La evaluación como sistema abarcará elementos de la evaluación institucional y de los aprendizajes de los estudiantes, para garantizar la eficiencia y la eficacia del funcionamiento del sistema educativo.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación establecerá los procedimientos y principios que se aplicarán para el sistema de evaluación.

Artículo 194. Adiciónase el Artículo 283 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 283. La organización aplicación del sistema de evaluación del aprendizaje y del régimen de promoción, deberá considerar y facilitar la continuidad del alumno en cada etapa y entre niveles, de forma que disminuya la cantidad de reprobados y la deserción escolar.

Artículo 195. Adiciónase el Artículo 284 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 284. El sistema de evaluación de los aprendizajes de la educación preescolar se basará en los objetivos establecidos en su currículo. El Ministerio establecerá el sistema de evaluación.

Artículo 196. Adiciónase el Artículo 285 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 285. El sistema de evaluación de los aprendizajes desarrollará los principios de globalidad, progresividad y científicidad, valorando los procedimientos, procesos, recursos y las posibilidades de los educandos, con base en los diferentes proyectos curriculares.

Como parte de la evaluación del rendimiento escolar y para el logro de la educación integral, los centros educativos, tanto oficiales como particulares, incluirán el servicio social como requisito de otorgamiento del título.

Este servicio social, que consistirá en trabajos que redunden en beneficio de la comunidad, podrá cumplirse a través de organizaciones de asistencia y beneficencia pública, de instituciones y programas de

G.O. 22823

educación no formal, tales como la Asociación Nacional de Scotus de Panamá, la Asociación de Muchachas Guías de Panamá, Cruz Roja Panameña, Sistema Nacional de Protección Civil, Unidad Delta Voluntarios y otras que autorice el Ministerio de Educación.

Artículo 197. Adiciónase el Artículo 286 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 286. El Ministerio de Educación establecerá y desarrollará un sistema de evaluación aplicado a los aprendizajes de los jóvenes y adultos, ajustándose a su proyecto curricular.

Artículo 198. Adiciónase el Capítulo VIII al Título VI de la Ley 47 de 1996, que comprende del Artículo 287 al 289, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO VIII LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Artículo 199. Adiciónase el Artículo 287 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 287. La supervisión educativa es el nivel de acción orientadora, evaluativa y sistemática de todos los niveles del sistema educativo. Se caracteriza por su técnica innovadora, permanente, científica y creativa, y tiene como objetivo prioritario el mejoramiento del proceso aprendizaje-enseñanza en todos sus aspectos, para el logro de objetivos y metas del sistema educativo en beneficio del desarrollo nacional.

En los centros e instituciones educativas, la supervisión está principalmente bajo la responsabilidad del personal directivo y de los coordinadores de asignaturas.

Artículo 200. Adiciónase el Artículo 288 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 288. El Ministerio de Educación proporcionará a la supervisión educativa los recursos imprescindibles, y tendrá como mecanismo de trabajo la investigación el perfeccionamiento a los docentes para garantizar la eficiencia y eficacia del servicio. A los supervisores se les brindará asesoramiento permanente y sistemático, objetivo y práctico en atención a los aspectos técnicos-docentes, administrativos y sociales, basados en planes específicos que permitan una orientación acorde a las necesidades prioritarias del sistema vigente.

Artículo 201. Adiciónase el Artículo 289 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 289. La supervisión educativa estará a cargo de funcionarios denominados supervisores de educación, quienes ejercerán sus respectivas funciones a nivel nacional, regional y local en los distintos niveles del

G.O. 22823

sistema educativo y el inicial, tanto en las escuelas oficiales como particulares.

La selección y nombramiento de los supervisores de educación se hará mediante concurso público nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Educación tomará en cuenta los niveles de organización, coordinación y funcionabilidad de los supervisores para su jerarquización en la estructura ministerial.

Artículo 202. Adiciónase el Capítulo IX al Título VI de la Ley 47 de 1946, que comprende del Artículo 290 a 293, con la siguiente denominación:

CAPÍTULO IX RECURSOS DIDÁCTICOS

Artículo 203. Adiciónase el Artículo 290 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 290. El Ministerio de Educación organizará un servicio nacional de recursos didácticos, el cual estará integrado por bibliotecas escolares, talleres de recursos audiovisuales, talleres pedagógicos, la radio y televisión educativa y otros que las necesidades del servicio exijan.

Artículo 204. Adiciónase el Artículo 291 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 291. En cada región, circuito y zona escolar, existirá un centro de producción de materiales didácticos que faciliten la labor del docente. En ellos podrán participar docentes, estudiantes, padres y madres de familia y la sociedad civil.

Artículo 205. Adiciónase el Artículo 292 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 292. Los libros de texto que sean seleccionados como oficiales, responderán a las finalidades de la educación panameña, a los contenidos de los programas de estudio y a la realidad nacional. Esta medida también se aplicará a las escuelas particulares.

PARÁGRAFO. La recomendación de los libros de texto no excluirá la necesidad de propiciar la utilización de obras de consulta, que complementen el proceso de aprendizaje-enseñanza, tanto para educadores como para estudiantes.

Artículo 206. Adiciónase el Artículo 293 a la Ley 47 de 1946 así:

Artículo 293. El Ministerio de Educación revisará periódicamente la lista de libros de texto recomendados con carácter oficial, con el propósito de que se actualicen los contenidos. Además, establecerá controles que garanticen la continuidad de aquéllos cuyos buenos resultados así lo determinen, con

G.O. 22823

el fin de evitar la diversidad de textos para un mismo grado o año y su frecuente cambio.

Artículo 207. Adiciónase el Título VII a la Ley 47 de 1946 así:

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 208. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

I. Etapa inmediata:

1. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación es responsable de llevar a cabo la planificación dirigida que podrá en ejecución, de manera progresiva, la estructuración del sistema educativo panameño. Esta acción se llevará a cabo con la participación de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, según lo establecido en el Artículo 11 sobre la estructura administrativa de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
2. El Ministerio de Educación elaborará un plan de financiamiento con el fin de promover los fondos para la estructuración del sistema educativo, de acuerdo con programas de realización progresiva, debidamente evaluados.
3. La descentralización administrativa del sistema educativo se iniciará con la planificación de la regionalización educativa del país, en los aspectos de mantenimiento de edificios escolares, asesoría legal, diseño, producción y distribución de material de enseñanza, supervisión y evaluación del sistema, y la utilización adecuada de los recursos en los gastos requeridos.

La descentralización se extenderá a otras funciones cuando los diagnósticos de la realidad educativa así lo requieran, de acuerdo con los Artículos 8-C y 9-A de la estructura administrativa.

4. El Ministerio de Educación, en acuerdo con la Universidad de Panamá, planificará la transformación de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena en el primer centro de formación docente a nivel superior, y se crearán otros de igual nivel cuando las necesidades así lo exijan, tal como lo establece el Artículo 264 del Capítulo IV: La Formación Del Docente.
5. El Ministerio de Educación elaborará los nuevos planes y programas de estudio de los distintos niveles, etapas y modalidades de la estructura académica del sistema para los proyectos pilotos. Para ello contará con la participación de docentes, representantes de los gremios de los educadores, la orientación técnica de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, y la colaboración de la Universidad de Panamá.

G.O. 22823

6. La aplicación de los nuevos planes y programas de estudio, como base experimental, se iniciará con proyectos pilotos en las distintas etapas y niveles del sistema educativo.
7. Una vez elaborados los planes de estudio y programas de enseñanza, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, iniciará el plan de capacitación y perfeccionamiento de los docentes en servicio que participarán en la etapa experimental.
8. El Ministerio de Educación y la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, conjuntamente con la asistencia técnica de la Universidad de Panamá, serán los responsables del proceso de supervisión y evaluación sistemática de los proyectos pilotos, y de hacer los ajustes necesarios al sistema.

II. Etapa mediata

1. El Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, capacitará y perfeccionará progresivamente a todo el personal docente del país para poner en práctica los nuevos planes y programas de estudio.
2. La nueva estructura académica y administrativa del sistema educativo panameño se extenderá gradual y progresivamente en todo el país, a medida que se realice la evaluación y ajuste de los proyectos pilotos en su fase experimental.
3. En las comunidades en donde no haya suficiente población escolar para la creación de los dos años preprimaria, se establecerá un año inicial. Al aumentar la matrícula se completarán los dos años.

Artículo 209. (Transitorio). En vista de que en presente Ley se modifican, adiciona, subrogan y derogan artículos a la Ley 47 de 1946, y quedan artículos sin alterar, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones en forma de Texto Único. Se adoptará una numeración corrida de los artículos y se publicará este Texto Único en la Gaceta Oficial. El Ministerio de Educación ejecutará esta medidas.

Artículo 210. La presente Ley modifica los Artículos 1, 5, 6, 7, 19, 22, 23, 38, 49, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 93, 99, 205, 206 y 208; la denominación del Capítulo II del Título II; la denominación del Título III; las denominaciones de los Capítulos I, II y IV del Título III y la denominación del Título VI de la Ley 47 de 1946. Adiciona los Artículos 1-A, 1-A, 1-B, 2-A, 2-B, 3-A, 4-A, 4-B, 4-C, 5-A, 8-A, 8-B, 8-C, 8-Ch, 9-A, 14-A, 17-A, 17-B, 23-A, 23-B, 23-C, 49-A, 70-A, 70-B, 70-C, 70-Ch, 70-D, 70-E, 70-F, 70-G, 71-A, 71-B, 71-C, 71-Ch, 72-A, 72-B, 72-C, 75-A, 78-A 78-B, 78-C, 79-A, 79-B, 89-A, 90-A, 90-B, 90-C, 93-A, 101-A, 107-A, 204-A, 204-B, 204-C, 206-A, 228-A, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244,

G.O. 22823

245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 255-A, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 262-A, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293; la denominación del Capítulo I del Título III; la Sección Primera, Segunda y Tercera al Capítulo I del Título III; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Título VI; y el Título VII, a la Ley 47 de 1996. Subroga los Artículos 2, 4, 11, 24, 34, 35, 36, 37, 43, 44, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 224 y 229, y deroga el Artículo 45 de la Ley 47 de 1946.

Artículo 211. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Presidenta
BALBINA HERRERA ARAÚZ

Secretario General
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 6 DE JULIO DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO A. THALASSINOS
Ministro de Educación